

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



Acreditada por Res. CEUB 1126/02

TESIS DE GRADO

**“FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINALES PARA
ESTABLECER LOS LIMITES DE TIEMPO DE
DURACIÓN DE LAS UNIONES LIBRES
O DE HECHO EN EL CÓDIGO
DE FAMILIA”**

TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

POSTULANTE: CARMEN AVILES MENDOZA

TUTOR: Dr. FELIX PAZ ESPINOZA

LA PAZ – BOLIVIA
2008

DEDICATORIA

A mis queridos padres Raúl Avilés y Ma. Dolores Mendoza, por alentarme constantemente.

A mi esposo Derry D, Morales por brindarme su apoyo incondicional en todo momento.

A mis queridos hijos Helmin, Daniel y Grisel por que son mi orgullo y razón de mi existir.

AGRADECIMIENTO

Al Todopoderoso por mi existencia y las oportunidades que me brinda en la vida.

A la Universidad Mayor de San Andrés y catedráticos, de la Carrera de Derecho, especialmente al Dr. Arturo Vargas Flores por incentivar constantemente hacia la investigación y la orientación incondicional para la realización de este trabajo.

Al Centro de Información y Desarrollo de la Mujer "CIDEM" El Alto, por haberme permitido participar en sus importantes y comprometidas actividades y recabar información respecto de las familias que viven en concubinato y los problemas que se suscitan al interior de ellas.

RESUMEN

Las uniones libres o de hecho (concubinato) constituyen una realidad social que el Derecho, en su condición de disciplina fundamental para proteger derechos y exigir obligaciones en las relaciones humanas, debe considerar de manera permanente de acuerdo a su desarrollo como opción de vida en familia. En nuestro país, la legislación sobre el concubinato se origina en los inicios de la república, primero mediante disposiciones de orden social y laboral; posteriormente en 1945 se incorpora en la Constitución Política del Estado. El Código de Familia vigente, de manera expresa regula el concubinato, mediante el Título V: De las Uniones Conyugales Libres o de Hecho.

A pesar de la existencia de la normativa señalada, en la realidad social investigada, se ha evidenciado que en muchos casos la unión libre (concubinato) ha sido totalmente deformado y distorsionado en su esencia. El varón encuentra en el concubinato una licencia social sin responsabilidad, puesto que le permite vivir libremente con una mujer, tener relaciones sexuales, golpearla, amenazarla, embarazarla, no reconocer a los hijos, no cumplir con sus deberes de asistencia familiar (vestido, educación, sustento, asistencia médica, alimentación, recreación), abandonar a la concubina y a los hijos, adueñarse de sus bienes muebles e inmuebles y en algunos casos buscar a otra pareja para proceder de forma similar. Entre las causas que han contribuido a la deformación de estas uniones, desde el ámbito legal, por un lado, se halla la falta de una referencia en la legislación boliviana sobre el periodo de tiempo de vida en común de la pareja concubina, como condición y/o requisito para ser titular de derechos y deberes, los fundamentales para proteger principalmente a la mujer y a los hijos. Por otro lado, el procedimiento judicial para que la unión libre o de hecho sea reconocido legalmente, más que ayudar a consolidar un hogar se constituye en una barrera para este propósito.

Ante la realidad observada es de suma importancia efectuar complementaciones al Código de Familia, definiendo el tiempo de dos años de duración como requisito para el reconocimiento legal de la unión libre y por tanto reconocer todos los efectos jurídicos que se generan. Además, debe procederse a normar la inscripción en el Registro Civil de la Unión de Hecho (concubinato) para proteger y resguardar derechos fundamentales y evitar la discrecionalidad y arbitrariedad en la opción de formar concubinatos sin ningún control jurídico.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINALES PARA
ESTABLECER LOS LÍMITES DE TIEMPO DE DURACIÓN DE
LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO EN EL CÓDIGO DE
FAMILIA.**

ÍNDICE

<i>Dedicatoria</i>	<i>I</i>
<i>Agradecimientos</i>	<i>II</i>
<i>Resumen</i>	<i>III</i>
<i>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</i>	<i>1</i>
<i>1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA</i>	<i>1</i>
<i>1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</i>	<i>3</i>
<i>1.2.1. Espacial</i>	<i>3</i>
<i>1.2.2. Temporal</i>	<i>3</i>
<i>1.3. FUNDAMENTOS E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN</i>	<i>4</i>
<i>1.4. OBJETIVOS</i>	<i>6</i>
<i>1.4.1. Objetivo General</i>	<i>6</i>
<i>1.4.2. Objetivos Específicos</i>	<i>6</i>
<i>1.5. MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN</i>	<i>7</i>
<i>1.6. HIPÓTESIS DE TRABAJO</i>	<i>13</i>
<i>1.7. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN</i>	<i>13</i>
<i>1.8. MÉTODOS Y TÉCNICAS UTILIZADAS</i>	<i>13</i>
<i>INTRODUCCIÓN</i>	<i>15</i>

CAPITULO I

**LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO EN EL PROCESO
HISTÓRICO SOCIAL**

<i>1.1. EN ROMA</i>	<i>18</i>
<i>1.2. EN ESPAÑA</i>	<i>19</i>
<i>1.3. EN FRANCIA</i>	<i>20</i>

1.4. ÉPOCA PRECOLONIAL	21
1.5. EN LA COLONIA	23
1.6. EN LA REPUBLICA.....	26

CAPITULO II
FUNDAMENTOS DOCTRINALES

2.1. POSICIONES DOCTRINALES.....	28
----------------------------------	----

CAPITULO III
CONFORMACIÓN SOCIOCULTURAL DE LAS
UNIONES LIBRES O DE HECHO

3.1. MATRIMONIO A PRUEBA.....	39
-------------------------------	----

CAPITULO IV
NORMATIVAS DE SUSTENTO LEGAL SOBRE
LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO

4.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA SOCIAL.....	43
4.2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA CONSTITUCIONAL	45
4.3. CÓDIGO DE FAMILIA	48
4.3.1. Efectos Personales	50
4.3.2. Efectos Patrimoniales	51
4.3.3. Cargas Comunes	53
4.3.4. Derecho Sucesorio	55
4.3.5. La Filiación	56
4.3.6. Asistencia Familiar	57
4.3.7. Fin de la Unión	58
4.3.8. Formas de Uniones Libres	59

CAPITULO V
DISPOSICIONES LEGALES DE DERECHO COMPARADO
SOBRE LAS UNIONES LIBRES

5.1. MATRIZ DE COMPARACIÓN	62
----------------------------------	----

CAPITULO VI
DATOS OBTENIDOS EN EL TRABAJO
DE CAMPO

6.1. TIEMPO DE VIDA EN COMÚN	67
6.2. NÚMERO DE HIJOS	69
6.3. GRADO DE INSTRUCCIÓN, VARONES Y MUJERES	72
6.4. OCUPACIÓN DE LAS MUJERES	75
6.5. IDIOMA PREDOMINANTE	77
6.6. TIPO DE MALTRATO RECIBIDO	79
CONCLUSIONES	85
ANTEPROYECTO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA LA COMPLEMENTACIÓN AL CÓDIGO DE FAMILIA	90
ANTEPROYECTO DE LEY COMPLEMENTARIO AL CÓDIGO DE FAMILIA	102
BIBLIOGRAFÍA MÍNIMA CONSULTADA.....	103
ANEXOS	107

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINALES PARA ESTABLECER LOS LÍMITES DE TIEMPO DE DURACIÓN DE LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO EN EL CÓDIGO DE FAMILIA.

1.1. IDENTIFICACION DEL PROBLEMA

En la legislación boliviana, tanto en la Constitución Política del Estado como en el Código de Familia, no se establece el límite de tiempo de duración y de estabilidad para que las uniones libres o de hecho sean reconocidas legalmente, lo que ocasiona que las familias que viven en concubinato, al no existir esa base normativa, no están obligados a tramitar su proceso de reconocimiento legal, situación que genera serios riesgos sociales por la desprotección jurídica emergente. Asimismo, al no haber reglamentación sobre el tiempo de estabilidad, como condición para legalizar los concubinatos, los administradores de justicia no cuentan con elementos jurídicos necesarios para pronunciar las resoluciones correspondientes.

De acuerdo a información recabada de algunas instituciones gubernamentales y no gubernamentales, que conforman la “Red de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar – El Alto”, como ser el Centro de Información y Desarrollo de la Mujer “CIDEM”;¹ el Servicio Legal Integral Municipal Área

Social “SLIMS”; la Brigada de Protección a la Familia “BPF”; la Fundación de la Casa de la Mujer “SUMA JAKAÑA” (viviendo en armonía); el Centro de Formación Integral “Sartasim Warmi”; la Fundación “Misericordia”; se puede

¹ CENTRO DE INFORMACIÓN Y DESARROLLO DE LA MUJER, *Panorama de la Violencia Intrafamiliar en las principales ciudades de Bolivia*. Pág. 13

evidenciar que al interior de familias constituidas por unión libre constantemente se van vulnerando los derechos humanos, fundamentalmente teniendo como víctimas a la mujer y a los hijos. Así por ejemplo se infringen normativas en materia familiar (violencia física, psicológica, sexual y económica, falta de asistencia familiar, maltrato infantil), civil, (no reconocimiento a los hijos, por tanto niños sin filiación), penal (abandono de familia, abandono de mujer embarazada, lesiones leves, graves, gravísimas, apropiación indebida, asesinato), social (niños que no asisten a la escuela, menores trabajadores, niños sin padres) y otros casos que mellan la dignidad de la condición de seres humanos. *De acuerdo a los centros citados, las denuncias sobre violencia en la familia y los demás casos anotados provienen en un 40 % de uniones de hecho.*²

Según la información existente en estas instituciones, de los diferentes casos que se atienden, pocos son los que llegan hasta la Fiscalía o Juzgados de Familia, estos se denuncian sólo cuando la víctima así lo decide. La mayor parte de las víctimas se abstiene de concretar su denuncia ante las autoridades judiciales, debido al miedo que experimentan por haber recibido amenazas por parte del agresor, su concubino. En la mayoría de los casos, debido al incumplimiento de las obligaciones por parte del concubino, la mujer se ve obligada a asumir la jefatura del hogar, por lo tanto ejerce diversos oficios, como de lavandera, comerciante, peinadora, albañil, empleada, vendedora, y otros, ocasionado que desatienda el cuidado, la educación, alimentación y protección de los hijos.

Por las razones expuestas se concluye que en los casos donde la familia en unión libre se debilita y finalmente se desintegra, existe abandono y desprotección jurídica por parte del Estado, dado que nuestra legislación, si bien reconoce a las uniones libres o de hecho, no establece el tiempo para formalizar las mismas ante autoridad competente, además, el trámite judicial para el reconocimiento es engorroso y costoso. Como respuesta a esta problemática, considero que será de

² *Idem. Pág. 30*

beneficio para estas familias, la fundamentación doctrinal y jurídica para sentar las bases de una propuesta de normativa que sea incorporada en el Código de Familia, el cual establezca un tiempo mínimo de estabilidad de las uniones libres o de hecho, para que puedan ser reconocidas legalmente. Se considera que una vez determinado y normado el límite de tiempo para el reconocimiento de la unión libre o de hecho, esta se la registre ante el Oficial de Registro civil a un costo módico, dado que la conformación de estas uniones de hecho en su mayoría es realizada por personas de escasos recursos económicos.

1.2. DELIMITACION DE LA INVESTIGACION

1.2.1. ESPACIAL

La investigación se desarrollo en el Centro de Información y Desarrollo de la Mujer “CIDEM”, ubicado en el Distrito N° 1 de la ciudad de El Alto, organización no gubernamental sin fines de lucro creada en el año 1983, cuyas actividades específicas están dirigidas a apoyar a las mujeres que acuden de diferentes zonas o barrios de El Alto, en las áreas psicológica, social y legal.

1.2.2. TEMPORAL

Se consideró el año 2006, tomando en cuenta básicamente el incremento de casos de denuncia de problemas al interior de familias concubinas según el Centro Integral de desarrollo de la Mujer (CIDEM) y otras instituciones públicas y privadas. El “CIDEM” presta servicios a mujeres con diversos problemas familiares, atendiendo por día un promedio de 25 casos entre nuevos y reincidentes, se considero solo los 116 casos de denuncias de mujeres concubinas correspondiente a la gestión 2006.

1.3. FUNDAMENTOS E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACION

“Considerando los resultados estadísticos del Censo de Población realizado en el año 2002, Se evidencia que el país cuenta con 9 millones de habitantes como total de la población, donde el 13% vive en unión libre o concubinato, específicamente en la ciudad de el Alto de los 7 distritos censados se tiene una población de 647.350 habitantes de los cuales sumando entre hombres y mujeres no s da que 54.934 personas viven en concubinato”,³ ello significa que en nuestra realidad sociocultural las uniones de hecho son una práctica común entre los varones y mujeres, con todas las consecuencias que implica la conformación de una familia.

En nuestro medio la fuente de formación de familias concubinarias tiene relación con factores culturales, que datan de tiempos preincarios y que aún se hallan enraizados en las comunidades indígenas. Esta tradición se expresa a través de los matrimonios a prueba denominados también “tantanacu” o “sirvinacu”, *“que se basan en la idea de que si el hombre y la mujer se llegan a conocer bien antes del matrimonio, éste tiene más posibilidades de éxito”*⁴. En algunas comunidades, el matrimonio de prueba tiene un plazo definido, no puede pasar de dos años, situación que es fiscalizada y controlada por las autoridades comunales y por la sociedad en su conjunto.

*“Según autoridad comunaria (jilakata) de la Prov. Los Andrés Jurisdicción Pucarani indica que después de realizar el “Sirvinacu” la mayoría de las parejas se casan después de uno, dos o tres meses hasta los dos años, si no lo hacen tampoco se los toma en cuenta para nombrarles autoridades o representantes de la comunidad, ese es el castigo, hay que ignorarlos”*⁵.

³ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, *Bolivia Característica Demográficas* Pág. 16

⁴ CARTER, WILLIAM, *Matrimonio de Prueba en los Andes* Pág. 365

⁵ CARVAJAL ABEL, *Entrevista en localidad Ancocagua, Febrero 21-2007*

En la ciudad de El Alto, donde habita principalmente un alto número de inmigrantes del área rural, ya no existen las autoridades comunitarias quienes hacían respetar sus normas y la normativa del derecho positivo es desconocida por la mayoría de la población, la práctica de la unión libre que es denominada también concubinato parecería que tiene un tiempo indefinido de duración, sin ningún tipo de control social y jurídico, con los consecuentes efectos negativos por la desprotección jurídica, social, económica, psicológica y cultural. A nombre del concubinato se cometen diversas arbitrariedades que configuran una flagrante violación de los derechos humanos, principalmente en contra de la mujer y los hijos.

*La Constitución Política del Estado de 1967 en lo que respecta al Capítulo de Régimen Familiar⁶ y el Código de Familia puesto en vigencia el 6 de agosto de 1973, en su Título V, Capítulo Único del Libro Primero, Artículos 158° y siguientes reconocen legalmente las uniones libres o de hecho y concede similitud a los del matrimonio civil en sus efectos personales y patrimoniales, siempre y cuando estas cumplan con las características propias como ser la **estabilidad, singularidad** y los requisitos de matrimonio establecidos en los artículos 44° y 46° al 50° que se refieren a la **edad, salud mental, libertad de estado, consanguinidad, ausencia de afinidad, prohibición por vínculos de adopción, e inexistencia de crimen.**⁷*

Cabe hacer notar que en ninguna de estas disposiciones se establece expresamente el tiempo a partir del cual se reconocen las uniones libres o de hecho, es decir los concubinos pueden vivir meses, uno, dos, cinco, diez, quince, veinte años, o indefinidamente, sin existir alguna señal, límite o advertencia que les impulse a solicitar el reconocimiento correspondiente. Además, para que las uniones libres o de hecho sean reconocidas y aceptadas legalmente, los concubinos deben iniciar un proceso judicial sumario ante el Juez de Instrucción

⁶ REPUBLICA DE BOLIVIA, *Constitución Política del Estado, Régimen Familiar*, Pág. 63

⁷ REPUBLICA DE BOLIVIA, *Código de Familia*, Pág. 71

de Familia, el cual requiere la presentación de todas las pruebas de rigor para emitir la sentencia declaratoria de reconocimiento de unión libre o de hecho.

*“Pese al cumplimiento de todos los requisitos por la pareja y al reconocimiento de similitud por parte de la ley, en la realidad existen muy pocos procesos de reconocimiento de uniones libres, generalmente se dan cuando el concubino (a) ha fallecido o cuando se produce abandono del concubino”*⁸ y existe la necesidad de llevar adelante procesos de asistencia familiar, división y partición de bienes gananciales, reconocimientos de hijos, para lo cual se demanda al concubino⁹ con el apoyo de un profesional abogado. Entre las causas para no iniciar el trámite de reconocimiento legal están los factores económicos, la dificultad de presentar dos testigos y las pruebas respectivas, el tiempo que conlleva el proceso y en generalidad el desconocimiento a la normativa vigente por parte de las parejas que conforman el concubinato.

1.4. OBJETIVOS.

1.4.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar la situación social y jurídica de las familias conformadas por uniones libres o de hecho y proponer complementaciones a la normativa del Código de Familia, estableciendo un tiempo límite de estabilidad para el reconocimiento legal de las uniones libres o de hecho.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

Identificar los problemas sociales, jurídicos y sus consecuencias negativas en las familias que no iniciaron el proceso de reconocimiento legal de uniones libres o de hecho.

⁸ JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA, Ciudad de El Alto.

⁹ ZABALETA DELGADO, IVAN, et al. El Concubinato. Pág. 12.

Distinguir el tiempo de duración de las familias que viven en concubinato y que muestran mayores conflictos relacionados con la violencia intrafamiliar.

Analizar la práctica de las uniones libres o de hecho en el derecho consuetudinario de las culturas originarias andinas y el derecho positivo occidental.

Analizar el derecho comparado referente a las uniones libres o de hecho en países latinoamericanos.

Proponer fundamentos jurídicos y doctrinales para establecer el límite de tiempo de duración de las uniones libres o de hecho en el Código de Familia.

1.5. MARCO TEORICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN

La unión libre o de hecho o concubinato, es la unión de un hombre y una mujer libres, que no siendo casados viven juntos como si lo estuvieran, quienes voluntariamente unidos por el amor que se profesan deciden hacer una vida marital en común brindándose fidelidad, comprensión, sinceridad, afecto, teniendo como objetivo el de formar una familia y perpetuar la especie humana.

El Dr. Jiménez indica que según el Dr. Luís Gareca Oporto, *“El concubinato o unión libre de hecho es la institución natural de orden público que en mérito al consentimiento común se establece la unión entre el hombre y la mujer, con el fin de perpetuar la especie humana, compartiendo el sacrificio y la fidelidad del hogar en la adecuada formación de la familia, fundada en principios de amor, fe abnegación, sinceridad y perpetuidad, salvo causas sobrevivientes que pudieran disolverlo, al control de normas legales.”*¹⁰

¹⁰ JIMENEZ SANJINES, RAUL, *Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor*, Pág. 288.

El Dr. Félix Paz Espinoza define que: *“El concubinato o llamada también unión libre o de hecho es la convivencia de hecho entre un hombre y una mujer en forma estable y singular, que reuniendo aptitudes psico-biológicas y requisitos legales que sin estar casados, hacen vida maridable, tratándose como esposos cumpliendo con los deberes y obligaciones naturales y civiles, con los efectos que reconoce la ley en las relaciones personales y patrimoniales.”*¹¹

Las definiciones anteriores convergen en señalar que la unión libre o de hecho, también llamadas concubinato, se dan cuando un hombre y una mujer deciden vivir juntos, conformar un hogar y hacer vida marital común en forma voluntaria, estable y singular, es decir que deberá existir voluntad consentida entre ambos, comprometiéndose de mutuo acuerdo en todos los aspectos de la vida, como ser formar una familia unida la cual debe ser protegida con equidad, respeto, tanto por la sociedad como por el Estado.

Las familias originadas a través de la unión libre o de hecho presentan características particulares en el proceso de conformación y mantenimiento de sus hogares, deben tomar una postura firme en contra de los prejuicios, las críticas sociales, religiosas, culturales y las inconveniencias económicas, logrando superar muchos obstáculos que se les presenta en la vida cotidiana. Por ello deben tener como fundamento valores como la tolerancia, el respeto, la fidelidad, la ayuda mutua y mucho compromiso para el cumplimiento de sus deberes, tratando de cumplir fielmente el pacto de amor que se hicieron, perdurando tiempos de estabilidad considerables, en algunos casos toda la vida.

¹¹ PAZ ESPINOZA, FELIX, *Derecho de Familia y sus Instituciones*, Pág. 262

REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO LEGAL.

La unión libre o de hecho, denominado también concubinato, para ser reconocido en nuestra sociedad debe cumplir con ciertos requisitos con el objeto de que se produzcan efectos jurídicos y este protegida por la ley, tal cual establece el ordenamiento jurídico de nuestra legislación.

La Constitución Política del Estado, en su Art. 194°, parágrafo II, establece: “Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de **estabilidad y singularidad** y sean mantenidas entre personas con **capacidad legal** para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas”. Como se puede advertir nuestra Ley de leyes incorpora como requisitos la estabilidad, singularidad y capacidad legal.

De la misma manera el Código de Familia indica en el Art.158° “Se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, **voluntariamente**, constituyen hogar y hacen vida común en forma **estable y singular**, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los Arts. 44° y 46° al 50°”; estos requisitos se refieren a los establecidos para contraer matrimonio que específicamente son: **la edad, salud mental, libertad de estado, consanguinidad, ausencia de afinidad, prohibición por vínculos de adopción e inexistencia de crimen**”. Un análisis de los requisitos establecidos en nuestra legislación se presenta a continuación.

CONSENTIMIENTO.

Es la manifestación de la voluntad de los concubinos para hacer una vida en común, lo que supone la ausencia de vicios de consentimiento (dolo, error, intimidación y violencia). Los protagonistas de la alianza conyugal libre son un hombre y una mujer que expresan libremente su consentimiento. Ser libres quiere decir que no obran por coacción ni están impedidos legalmente.

El elemento volitivo es indispensable para la existencia de la unión libre o de hecho, si el consentimiento falta, no hay unión de hecho. El consentimiento consiste en una exteriorización de la voluntad humana, por la cual los concubinos deciden vivir juntos como si estuvieran casados.

ESTABILIDAD.

Se refiere a que el concubinato requiere la comunidad de vida que confiere la estabilidad y permanencia en el tiempo, no debiendo ser alterada en el tiempo. La estabilidad se constituye en un elemento fundamental del concubinato, puesto que de ninguna manera debe confundirse con relaciones pasajeras y accidentales, las que carecen de significado jurídico. La estabilidad está ligada a la comunidad de habitación, es decir, que los concubinos deben habitar bajo el mismo techo con manifiesta notoriedad ante la sociedad, de ninguna manera de forma oculta o clandestina. La estabilidad que demuestran la pareja de concubinos debe dar la apariencia de una verdadera familia ante la sociedad.

Entre los tratadistas sobre el concubinato, existen opiniones diversas sobre el tiempo de estabilidad para dar crédito a esta institución. Angel Osorio, en su anteproyecto del Código Civil Boliviano, indica al respecto: “Para que la relación tenga carácter estable, no cabe señalar plazos, supongamos que dos personas se unan a los 21 años de edad y viven correctamente y fielmente, que tienen hijos y que el varón muere a los 25 años; la unión ha subsistido cuatro años. Poco tiempo en verdad, pero es todo el tiempo que le ha permitido la vida del hombre; no cabe pedir mayor tiempo de estabilidad. En cambio, sí el varón muere a los 60 años con una relación de cuatro años, no puede tener ninguna significación.”

Por otra parte, es importante conocer la opinión de la Corte Superior de Distrito de Sucre, que en el año 1997 en el evento “El Código de Familia y los problemas

de su aplicación”, señalaba la siguiente ponencia: “Luego sin cerrar los ojos ante tal evidencia, inspirados en el criterio rector de conceder prevalencia al interés que corresponde a la familia, sobre el interés particular de sus componentes, sin importar, entre otros, si la familia se forma a través del matrimonio o de la unión concubinaria, conceptuamos de nuestro deber propugnar mediante disposiciones adecuadas que la unión concubinaria reciba cierta incentivación para convertirla en matrimonio civil. Al efecto pedimos como primera medida determinar que el concubinato sea al menos de cuatro años de vida en común con las características de singularidad y estabilidad y las demás condiciones establecidas por el Art. 158° del Código de Familia, para que sea conceptuado como matrimonio civil.”

SINGULARIDAD.

Para surtir efectos legales en la relación concubinaria debe establecerse la forma de vida monogámica, donde las relaciones sexuales del hombre y la mujer deben ser sólo entre la pareja, guardándose fidelidad, respeto y conducta de moralidad recíprocas mientras dure la vida en común. La unión sexual del hombre y la mujer, discontinúa o accidental, intermitente o de carácter periódico, aún en lapsos largos de duración, no configura concubinato.

La singularidad en consecuencia, implica que no haya pluralidad de concubinos, puesto que la organización esencial de la familia, reconocida por nuestra legislación es la monogámica (singularidad), por tanto, no hay unión conyugal libre o de hecho, cuando una persona tiene relaciones sexuales, así sean estables, con dos o más personas a la vez (pluralidad).

CAPACIDAD LEGAL.

Se refiere a la aptitud legal que deben poseer los convivientes respecto de ser titulares de derechos y obligaciones, así como de tener la capacidad de ejercer los mismos. En consecuencia no podrán ser concubinos los menores de edad y los interdictos declarados.

EDAD.

El varón antes de los dieciséis años cumplidos y la mujer antes de los catorce años cumplidos no pueden vivir en concubinato.

LIBERTAD DE ESTADO.

Los convivientes deben ser solteros, no estar unidos por vínculos de matrimonio ni otras uniones, de lo contrario esa relación no esta protegida por la legislación boliviana.

CONSANGUINIDAD.

No puede haber concubinato si los convivientes están ligados en línea directa, tampoco entre ascendientes y descendientes, sin distinción de grado, y en línea colateral entre hermanos.

AUSENCIA DE AFINIDAD.

No podrán conformar parejas en concubinato parientes afines en línea directa en todos los grados.

PROHIBICIÓN POR VÍNCULOS DE ADOPCIÓN

El concubinato esta igualmente prohibido:

- Entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes.
- Entre los hijos adoptivos de una misma persona.
- Entre el adoptado y los hijos que pueden tener el adoptante.

INEXISTENCIA DE CRIMEN.

Tampoco puede existir unión de hecho cuando uno de los concubinos ha sido condenado por homicidio consumado contra el cónyuge del otro.

1.6. HIPÓTESIS DE TRABAJO

La falta de determinación sobre los límites de tiempo de duración de las Uniones Libres o de Hecho en el Código de Familia, provoca riesgos sociales, y desprotección jurídica por parte del Estado, a las familias que viven en Unión Libre (concubinato) y no hicieron el proceso legal de reconocimiento.

1.7. VARIABLES DE LA INVESTIGACION

INDEPENDIENTE (CAUSA)

La falta de determinación sobre los límites de tiempo de duración de las Uniones Libres o de Hecho en el Código de Familia

DEPENDIENTE (EFECTO)

Provoca riesgos sociales, y desprotección jurídica por parte del Estado a las familias que viven en Unión Libre (concubinato) y no hicieron el proceso legal de reconocimiento.

1.8. MÉTODOS Y TÉCNICAS UTILIZADAS

MÉTODOS

Durante el trabajo se utilizó el método **deductivo** porque este permitió analizar las normativas a partir de la Constitución Política del Estado, el Código de Familia y así verificar la falta de determinación de los límites de tiempo de duración de las uniones libres o de hecho.

En la revisión de fuentes documentales se utilizó el método **analítico sintético**, a través del cual se logró analizar de manera específica aquellos problemas sociales por los que atraviesan las familias que viven en unión libre y descubrir sus causas y consecuencias.

El método **comparativo** permitió establecer semejanzas y diferencias de nuestra Ley con algunas Leyes de otros países, lo cual coadyuvo a la fundamentación jurídica del tema.

El método **estadístico** permitió el procesamiento de los datos obtenidos y el análisis e interpretación de la información.

TECNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACION

Para la elaboración del trabajo de campo se aplico:

La observación y revisión de información contenida en la base de datos del “CIDEM” sobre casos de denuncia de mujeres concubinas en el área legal, psicológico y social, lo cual ha permitido obtener información original de primera fuente sin ninguna distorsión, permitiendo diseñar y vaciar datos en cuadros de tabulación y análisis.

INTRODUCCIÓN

La decisión de varones y mujeres de unirse libremente para conformar una familia, sin necesidad de sujetarse a ciertas formalidades, es tan antigua como el hombre. En la actualidad a nivel mundial constituye un fenómeno social con altos índices de ocurrencia y que conlleva particulares circunstancias en su conformación, vigencia y disolución. En nuestro país, existe una marcada tendencia a la práctica de vivir juntos sin casarse, principalmente en las áreas rurales, peri-urbanas de las ciudades capitales de departamento, de cada 100 habitantes, 13 viven en concubinato.

En el campo social del Derecho, la unión libre como hecho jurídico, ofrece una variedad de circunstancias que merecen ser estudiadas con la finalidad de conocer con cierta profundidad las consecuencias jurídicas, personales y sociales que tienen aquellas familias que viven en concubinato, saber cuál la incidencia de no tener en la normativa la determinación del límite de tiempo de duración como requisito para su reconocimiento, y principalmente cómo proponer mejoras a la legislación ante la realidad social observada.

Para este propósito, en el capítulo uno se presentan los antecedentes del concubinato, que por la información revisada se sabe que data desde Roma, donde se lo consideraba como una unión de orden inferior. También se revisó información del tratamiento de este tipo de uniones en la edad media, evidenciando que por el control absoluto que tomó la Iglesia Católica sobre el matrimonio, se prohibió el concubinato por ser considerado como un acto inmoral. Asimismo se verificó que en los principios de la edad moderna, que tiene a la Revolución Francesa como uno de sus importantes hitos, en primera instancia la legislación ignoró expresamente el concubinato, pero que posteriormente ante la realidad de los hechos se abrió las puertas para su reconocimiento judicial. No podía obviarse los antecedentes del concubinato en Bolivia, para ello se revisó información de sus características durante los periodos pre-colonial, colonial y de la República.

El capítulo dos, tiene la finalidad de contextualizar el concubinato desde el punto de vista doctrinal, se revisaron las diferentes posiciones que asumieron los grandes estudiosos de este hecho social tan importante en las sociedades. Se presentan las proposiciones de los que sustentan la posición abstencionista, la sancionadora y de los que respaldan más bien una posición reguladora del derecho sobre las uniones libres.

Por la tradición y costumbres que tienen las comunidades de nuestro país respecto a la conformación de la familia, el capítulo tres, muestra un análisis de las formas prematrimoniales indígenas conocidas como “sirvinacu” o “tantanacu” y su relación con el concubinato, reconociendo sus semejanzas y principalmente sus diferencias.

Con base a los antecedentes históricos, doctrinales y culturales, presentados en los primeros tres capítulos, el capítulo cuatro tiene por objeto presentar el marco jurídico del concubinato, haciendo hincapié en las diferentes disposiciones legales emitidas desde los inicios de la República hasta nuestros días. Se hace especial énfasis en la normativa actual contenida en el Código de Familia, donde se establece un título especial para la regulación de las uniones libres o de hecho. Un aspecto que se pone en evidencia mediante la investigación, es la omisión del tiempo de vida en común como condición para el reconocimiento legal de las uniones libres.

A partir de la normativa vigente en nuestro país sobre las uniones libres o de hecho, el capítulo cinco muestra un análisis del derecho comparado sobre esta institución, presentando las principales disposiciones en distintos países, a nivel de Constituciones y de Leyes. Se destaca el tratamiento y definición del tiempo de vida en común como requisito para su reconocimiento legal, en comparación con las disposiciones que rigen en nuestro país.

La investigación de campo, cuyos resultados se presentan en el capítulo seis, se realizó en el Centro de Información y Desarrollo de la Mujer “CIDEM”, organización no gubernamental sin fines de lucro creada en el año 1983, cuya misión está dirigida a apoyar a mujeres que viven en El Alto quienes presentan dificultades y problemas familiares. Se trabajó con información correspondiente a la gestión 2006, referida específicamente a mujeres que viven en uniones libres o de hecho. Los casos de denuncia con los que se trabajaron alcanzaron a 116, obteniendo información acerca del número de años de vida en común de los concubinos, número de hijos, edad de ambos mujer y varón, grado de instrucción de ambos, lugar de nacimiento de la mujer, ocupación de ambos, el tipo de maltrato recibido, testimonio de las mujeres sobre la realidad que vienen atravesando, figura jurídica que requiere cada caso o simplemente orientación (legal, psicológica o social).

Como resultado del procesamiento de la información se pudo evidenciar la influencia de la variable independiente sobre la dependiente, es decir, la falta de determinación sobre los límites de tiempo de duración de las uniones libres o de hecho en el Código de Familia, provoca riesgos sociales y desprotección jurídica por parte del Estado, principalmente a la mujer e hijos, en uniones que no realizan el trámite judicial para su reconocimiento, situación que se corrobora con los datos obtenidos en este capítulo, y a partir de la cual se han generado sugerencias de complementaciones a la normativa actual, con la finalidad de otorgar eficacia jurídica en la protección y defensa de los derechos de los integrantes de la familia concubinaria.

En suma, el concubinato constituye una temática importante por su trascendencia individual, social y jurídica, y sobre todo por las características que ha alcanzado en nuestra sociedad, que le otorgan una relevancia excepcional que motivan a su conocimiento y estudio.

CAPITULO I

LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO EN EL PROCESO HISTORICO SOCIAL.

La institución del concubinato, es una de las formas de unión hombre-mujer más antiguas de la humanidad, considerada como relación marital, apareció con la familia sindiásmica, cuando predomino el sistema del patriarcado; primera forma de relación marital exclusiva entre un hombre y una mujer, dando certidumbre en la identidad de la paternidad de los hijos, en principio fue temporal mas tarde se torno permanente, hecho singular que dio lugar indudablemente a la formación de la pareja monogámica, es decir una unión más duradera y única lo que significa un mayor avance en el desarrollo social del sistema de la familia.¹²

1.1. EN ROMA

Considerando que en Roma es donde se encuentran las raíces más profundas del pensamiento jurídico referente a la familia, es aquí también donde se legisló la institución llamada concubinato. Las relaciones conyugales, libres y estables de un hombre y una mujer se llamaban concubinato (concubinatos), que sin estar casados legalmente convivían cumpliendo las características de permanencia y estabilidad de la unión matrimonial, por eso se lo consideraba matrimonio de segunda categoría.

Según el derecho de gentes, el concubinato se daba entre personas desiguales, esto debido a que no podían o no querían contraer justas nupcias y lo hacían con mujeres de baja condición como una esclava o liberta, considerándose por ello como una unión de orden inferior, la mujer no tenía el rango de esposa, no era

¹² PAZ ESPINOZA, FELIX, *Derecho de Familia y sus Instituciones*, Pág. 253

elevada a la condición del marido, siguiendo la misma condición de inferioridad los hijos, quienes nacían sui juris sin estar sujetos a la autoridad paterna, solo adquirirían parentesco de carácter consanguíneo con la madre y la familia de esta.

En el Siglo VI de Roma, existió anarquía familiar, disminuyendo la autoridad del pater familia, se incrementaron los divorcios y para controlar esta situación, el emperador Augusto realizó reformas, regulando las condiciones para la celebración del matrimonio. La Ley *Julii de Adulteriis* dictada por Augusto el año 9 D. de C. reglamentó condiciones a efecto de diferenciar el concubinato, de las relaciones sexuales ilícitas, determinando que:

- No se podía tener más de una concubina y la mujer debía ser soltera igual que el varón.
- No deberían ser parientes en el grado prohibido como para el matrimonio.

Esta Ley denominada de stuprum, castigaba todo comercio sexual con mujeres jóvenes o viudas fuera del matrimonio, exceptuando a favor de la unión duradera llamada concubinato, facilitando de esa manera la legitimación de las uniones de los concubinos.

1.2. EN ESPAÑA

Al concubinato se lo denominaba barraganía, que esta considerado por Las Partidas como pecado mortal, la religión lo condenaba, sin embargo las costumbres y la ley lo toleraban porque creían que era preferible tener una y no muchas mujeres fuera del matrimonio y de tal modo los hijos serían mas ciertos y además se evitaba la prostitución.

Esta institución del concubinato o barraganía “*consistía en la cohabitación de un hombre célibe con una mujer soltera bajo condiciones de permanencia y fidelidad*”¹³

1.3. EN FRANCIA

“*El antiguo derecho francés recibe la influencia del derecho canónico, que a partir del siglo IX, la Iglesia Católica adquirió poderío tomando el control absoluto del matrimonio, al que se le instituyó la dignidad de sacramento, relegando y prohibiendo el concubinato por constituir una inmoralidad y pecado de relación sexual fuera del matrimonio*”¹⁴; “*En 1604, el Código Michaud dispuso la invalidez de las donaciones entre concubinos, en 1939 Luís III declaró negada toda validez a los matrimonios mantenidos en secreto, a los contraídos por condenados a muerte civil y a los celebrados in extremis considerándolos meras uniones concubinarias*”.¹⁵

En el Siglo XVII, con el debilitamiento de la iglesia se patentiza y sucede el advenimiento de la revolución francesa que proclama la libertad absoluta y la igualdad de todos los hombres y sobre esa base filosófica el matrimonio es reputado como un contrato; empero el concubinato no recibió ningún trato especial, fue ignorado por la ley, el Código Napoleónico de 1804 no lo tomó en cuenta, dejando libradas las uniones intersexuales extramatrimoniales al puro arbitrio de cada cual, sin engendrar deberes ni responsabilidades, así consta en la sentencia que pronuncio Napoleón en el Consejo de Estado “*Los concubinos prescinden de la ley; la ley se desentiende de ellos*”.¹⁶

Sin embargo, esta forma de unión se mantuvo vigente y fue la propia legislación francesa la que reconoció el concubinato, en si la Ley de 26 de marzo de 1896 aumentó los derechos sucesorios de los hijos naturales; asimismo mediante

¹³ JIMENEZ SANJINEZ, RAUL, *Lecciones de Derecho de Familia y del Menor*, Pág. 284

¹⁴ PAZ ESPINOZA, FELIX, *Derecho de familia y sus Instituciones*, Pág. 258

¹⁵ JIMENEZ SANJINEZ, RAUL, *Lecciones de Derecho de Familia y del Menor*, Pág. 285

¹⁶ *Ídem*, Pág. 285

*reforma del código francés, el 16 de noviembre de 1912 se permite la investigación de la paternidad fuera del matrimonio cuando el supuesto padre y madre hayan vivido en estado de concubinato notorio en el tiempo de la concepción.*¹⁷

1.4. EPOCA PRECOLONIAL

*“De acuerdo a investigaciones de muchos autores se puede precisar que el concubinato se remonta a periodos de origen muy antiguos, es así que en la civilización de los kollas la condición de la mujer era de mucha responsabilidad ya que sobre ella recaía la carga del hogar, huía de todo lo sedentario para no ser una carga entre los suyos, cultivaba los campos, recogía las cosechas, las cargaba sobre sus espaldas y a la vez llevaba a los hijos en los brazos, cuidaba la casa y atendía sola las necesidades de la familia. El hombre se ocupaba de la guerra y no oía ninguna observación de parte de aquella, que era considerada para él, poco menos que una bestia. El parto era muy normal, después del acto de alumbrar, lavaba a la cría y volvía a sus labores cotidianas”.*¹⁸

*“El matrimonio se reducía entre los kollas a que el varón lograra cargar con la mujer apetejada y conducirla sobre su espalda hasta su morada, cuando la mujer estaba de acuerdo a ir de esa forma el matrimonio estaba consumado, no podía salir ya de la casa del hombre y nadie podía ir a reclamarla, seguían a ese acto algunas ceremonias, a las que concurrían los padres y parientes de los novios, con las que se consolidaba la unión”.*¹⁹

“Las relaciones sexuales de las mujeres con diferentes hombres no influyen ni derivaban para nada en matrimonio. El contrato sólo podía haber cuando la mujer era llevada en público cargada por el varón y después de haber vivido con

¹⁷ Ídem, Pág. 285

¹⁸ PAREDES, RIGOBERTO M, *El Kollasuyo*, Pág. 52

¹⁹ Ídem, Pág. 52

*ella durante algún tiempo en concubinato. Este tiempo llamado de prueba, constituía en aquella nación una costumbre que se había convertido en ley”.*²⁰

*“En el Imperio incaico la sociedad estaba dividida en castas, la primera era la nobleza y esta a su vez se dividía en la nobleza hereditaria y la nobleza por méritos, la casta sacerdotal también procedía de la nobleza. La segunda casta era la de los hatunrunas que estaba conformada por la clase media, compuesta por artesanos y funcionarios subalternos, agricultores y gente de las ciudades y pueblos que a su interior también se dividía en dos categorías los marca-runas y llacta runas. Finalmente la tercera casta que era la de los yanacunas que se encontraban al margen de la sociedad incaica que era los esclavos por herencia”.*²¹

*“En el Cuzco se encontraban las vírgenes del Sol, que eran las doncellas de la nobleza, las hijas de los curacas o funcionarios principales e incluso las hijas del pueblo que se distinguían por su belleza, el Inca escogía de ahí a sus concubinas o las esposas que destinaban a los grandes dignatarios, como premio a sus servicios. El Inca era polígamo, así como los señores y curacas pero el hombre del pueblo solo podía tener una mujer”.*²²

*“William E. Carter según Price (1965 : 311-314) quien sostiene que la costumbre del matrimonio a prueba es antigua y difundida; encuentra sus primeras referencias en un documento escrito en 1539, antes de que se cumpliera 10 años de arribo de Pizarro y las ciudades que son evidencia de la existencia de esta institución no sólo se encuentran entre los Quechuas sino también entre los Aymaras del sur del Perú y Bolivia y aún entre los Paez y los Mogueux del extremo norte”.*²³

²⁰ PAREDES, RIGOBERTO, *El Kollasuyo*, Pág. 52.

²¹ FINOT, ENRIQUE, *Nueva Historia de Bolivia*, Pág. 40

²² *Ídem.* Pág. 43

²³ WILLIAMS E. CARTER “Matrimonio a prueba en los Andes” Pág.363-364

“Paredes indica que esta práctica continuó hasta después de la conquista española y por ello el Virrey Toledo, consignó en sus Ordenanzas el decreto: “Iten, por cuanto hay costumbre entre los indios casi generalmente no casarse sin primero haberse conocido, tratado o conversado algún tiempo, y hecho vida maridable entre si, como si verdaderamente lo fuese y les parece que si el marido no conoce primero a la mujer, y por el contrario, que después de casados no pueden tener paz, contento y amistad entre sí” (Toledo n.d, fol. 128)”²⁴

1.5. EN LA COLONIA

América fue descubierta el año 1492, donde llegan los españoles al Alto y Bajo Perú, en 1535 encuentran pueblos con un sistema social de vida muy desarrollado, una organización perfecta; en el ámbito familiar existía tres formas de matrimonio, el voluntario, el obligatorio o de oficio y el concubinato, nada de esto es respetado y al contrario a partir de esa fecha se destruye por completo su forma de organización social, cultural y económica de los incas quienes son sojuzgados y explotados sin piedad alguna.

“Posteriormente se dictan las LEYES DE INDIAS, señalando el trato humanitario, los matrimonios libres, la libertad de sus actos, horas de trabajo (14 al día), sin que esta tenga resultado porque la explotación continuó sin mayores cambios”²⁵; “en la ley de Partidas se denomina amancebamiento pero es un denominativo mas para distinguir esta unión de alguno de sus componentes, tenia impedimento dirimente para el matrimonio”²⁶

En referencia a las clases sociales existía la aristocracia que componían los que realizaron la conquista y los descendientes de los funcionarios que venían de la

²⁴ PAREDES, RIGOBERTO, *El Kollasuyo*, Pág. 53

²⁵ TORRICO TEJADA, LUIS FERNANDO, *Historia del Derecho y Derecho Romano*, Pág. 132

²⁶ MORALES GUILLEN, CARLOS, *Código de Familia*, Pág. 415

metrópoli, la segunda categoría estaba conformada por los descendientes de comerciantes españoles o de funcionarios subalternos, que fue parte integrante del elemento criollo que subsistió en relativa igualdad con las autoridades peninsulares, la tercera categoría quedó constituida por los mestizos, fruto de las uniones irregulares entre españoles e indias, exceptuando las uniones de los españoles con indias principales o de la nobleza incaica; siendo la categoría mas baja la de los indios.

*“La corona estableció que desde el primer momento en que se produjeron las uniones entre españoles y naturales, se fomentaba esa unión cuando cumplía las condiciones legítimas por las consecuencias inevitables en la formación espiritual”.*²⁷

*“Las costumbres de los españoles se fueron implantando generando cambios de comportamiento de los pobladores, así la iglesia y el derecho canónico reconocían únicamente el matrimonio religioso, condenando como inmoral y pecaminoso el concubinato, sin embargo la mayoría de la población de la colonia y la República no podía cumplir con estas ordenanzas por ser muy solemnes y costosas y fue la misma iglesia que se vio obligada a reconocer el concubinato especialmente en el área rural”*²⁸

1.6. EN LA REPUBLICA

Desde la época de la colonia en Bolivia la conformación de la familia estaba regida y establecida por leyes españolas y por ende el Derecho Canónico, es decir que la iglesia va teniendo el dominio absoluto de esta institución, no toma en cuenta, ni respeta los usos y costumbres de la población originaria.

²⁷ FINOT, ENRIQUE, Nueva Historia de Bolivia, Pág. 82

²⁸ JIMENEZ SANJINES, RAUL, Derecho de Familia, Pág. 292

En noviembre de 1826 se dicta la primera Constitución Política del Estado, como Ley magna de la nueva República de Bolivia, en 1831 el Mcal. Andrés de Santa Cruz nombra una comisión codificadora, que estudia todo sobre la constitución francesa y siguiendo su modelo, se desconoció la institución de la unión conyugal libre o de hecho. Asimismo el Código Civil, influenciado por el derecho canónico, sólo determinó la institución del matrimonio religioso que estaba elevado a la dignidad de sacramento. La Ley del Matrimonio Civil promulgada el año 1911 tampoco se ocupó del concubinato.

La realidad objetiva, los hechos sociales que acontecían en el país, hace que se reconozcan algunas disposiciones concretamente en materia laboral social, dando importancia y reconocimiento a las uniones de hecho, concediendo algunos derechos a la concubina o compañera del obrero y a los hijos nacidos de ambos, como la indemnización en el caso del deceso o fallecimiento del trabajador y otras normas que fueron de beneficio para estas familias, lo cual sirvió de basamento legal jurídico en la reformulación de la Constitución Política del Estado que fue promulgada el 24 de noviembre de 1945.

“Esta Constitución, como se verá más adelante con mayor detalle, fuera de que establece la igualdad jurídica de los cónyuges, reconoce el matrimonio de hecho con el transcurso de dos años de vida en común, y también reconoce la igualdad de derechos y obligaciones de los hijos. La Constitución del año 1947 mantiene el mismo precepto que la anterior. En 1961, la Constitución Política del Estado, introduce una innovación jurídica al conceder al concubinato, efectos similares a los del matrimonio civil, siempre y cuando reúna las condiciones y características de éste, excluyendo el tiempo de duración como una de las condiciones, dejando un vacío legal a las autoridades judiciales para dictar sentencia, haciendo por lo tanto apreciaciones personales para determinar el

tiempo en los casos que se considere".²⁹. *"El matrimonio de hecho, esta huérfana en cuanto a la protección de la Ley y es en esta practica donde se nota ya que para los efectos el matrimonio de derecho cuenta con un instrumento legal probatorio que es el "Certificado de Matrimonio" y las uniones de hecho para que sean reconocidos sus derechos deben tramitar el juicio ordinario de reconocimiento de unión libre necesariamente"*³⁰ Las Constituciones de 1967 y de 1994 mantienen el precepto de la Constitución del 1961 en su integridad.

Como se advierte, el reconocimiento legal del concubinato durante el periodo de la República, significó un proceso que se inició mediante conquistas sociales para la familia de los trabajadores, hasta su incorporación expresa en las constituciones políticas del Estado.

²⁹INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Las Constituciones Latinoamericanas*, Pág. 371

³⁰JIMENEZ SANJINES, RAUL, *El Matrimonio de Hecho*, Pág. 60

CAPITULO II

FUNDAMENTOS DOCTRINALES QUE SUSTENTAN LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO

La sustentación doctrinal de la investigación tiene como referencia básica a la conceptualización e importancia de la familia, puesto que uno de los propósitos fundamentales de las uniones libres o de hecho es precisamente conformar una familia. Al respecto según Jiménez, Joserand señalaba *“que el florecimiento y la decadencia de los pueblos coincide con el florecimiento y la decadencia de la familia”*.³¹ Asimismo indica que los hermanos Mazeaud opinan que la familia tiene una doble e importantísima función que cumplir *“ser célula social y tutela de sus miembros”*; finalmente indica que M.J. Levy, *“señala que en todas las sociedades conocidas la familia tiene algunas características comunes universales que se apoyan fundamentalmente en tres aspectos importantes como: los biológicos en torno a la unión madre – hijo; los psicológicos, en relación a los efectos de separación temprana de madre e hijo y los sociales en tanto no encuentra un equivalente social de la familia. Asimismo, encuentra que la familia cumple cuatro funciones sociales necesarias, la que no reúne ni puede reunir ninguna otra organización como ser”*³²

- ⇒ El aprendizaje básico que toda persona lleva a cabo en su familia de origen.
- ⇒ El control social que a través de una clara y fuerte asignación de poder y autoridad ejerce sobre sus miembros.
- ⇒ El desempeño de roles familiares por el individuo a lo largo de toda su vida, siendo este recíprocamente acompañado en todo su ciclo de vida por la familia.

³¹ JIMENEZ SANJINES, RAUL, *Lecciones de Derecho de Familia y del Menor*, Pág. 10

³² *Idem* Pág. 12

⇒ *El condicionamiento de estos roles familiares, que siempre acompañan al individuo, ejercen sobre su comportamiento en los demás ámbitos sociales,*³³

Desde la antigüedad la Familia se ha venido originando por dos vertientes, el matrimonio y las uniones libres o de hecho, el primero da origen a la familia porque dos personas de diferente sexo se unen voluntariamente bajo autorización estricta de las leyes cuya finalidad es procrear y mantener la especie, la segunda que también constituye fuente que da origen a la familia, es una relación de dos personas de diferente sexo que se unen por propia voluntad, sin autorización legal, constituyéndose en el resultado de una relación afectiva con la finalidad de formar un hogar y procrear descendencia, asumiendo características propias de una relación matrimonial. Esta segunda forma de dar lugar a la conformación de la familia es denominada Unión Libre o de Hecho, o concubinato.

2.1. POSICIONES DOCTRINALES

Sobre el concubinato, en la doctrina se encuentran posiciones, desde los que reprochan y lo consideran como un acto inmoral, hasta los que lo equiparan en sus efectos jurídicos y sociales con el matrimonio civil.

Entre los partidarios de la primera posición se encuentra Guillermo Borda, que señala: “¿Hemos de estimularlo (al concubinato) creándole un status jurídico reconociendo un pseudocasamiento que vendría a hacer competencia al legítimo?. Tal solución no sólo sería socialmente disolvente, precipitando la aguda crisis que hoy aflige a la familia, sino que repugna al sentimiento moral argentino. Aún enfocando el problema desde el punto de vista liberal, conviene recordar las atinadas palabras de Jossierand: “no sólo sería extremadamente grave que una institución como el concubinato se alzara frente a la unión regular

³³ *Idem*, Pag. 12

o mismo por debajo de ella; no solamente una jurisprudencia que tendiere ese resultado no se apoyaría en ninguna preparación de orden técnico, sino que todavía ella iría en contra de la voluntad de las partes que han entendido vivir al día y eludir todo estatuto matrimonial, aún imperfecto; impondría la calidad de contratantes a quienes han querido permanecer como terceros”. Más adelante Borda dice: “Esto no significa que la ley deba ignorar el concubinato; pensamos como Planiol, Ripert, Rouast, que la orientación legislativa en esta materia no debe ser desconocer la existencia de la unión libre, sino combatirla”. Asimismo, Alberto D. Molinario, señalaba: *“aún cuando la unión concubinaria tenga contenido matrimonial hiere la moralidad media de los pueblos que integran la civilización occidental”*.

Esta corriente de rechazo al concubinato, que ha ocasionado el silencio legislativo en esta materia, deviene desde la tradición jurídica francesa (Código Civil de 1804), respondiendo a la ideología irradiada por el individualismo liberal. Llerena, a fines del siglo pasado señalaba al respecto: “¿Por qué manchar las páginas de nuestro Código amparando los efectos de una unión ilícita y contraria a las buenas costumbres? ¿Por qué dar a nuestra legislación este rasgo de inmoralidad original en nuestros tiempos? Sigamos en buena hora a la cabeza de todo adelanto en la ciencia del derecho y seamos los primeros en proteger las consecuencias de una unión que todos los pueblos civilizados han marcado con el sello de la corrupción que trae la disolución de la familia”.³⁴

Es importante advertir que los autores toman posición contraria al concubinato, con base al orden público, la moral y las buenas costumbres. Al respecto, Arturo Acuña Anzorena señala que: “el concubinato constituye en sí mismo una institución repudiada por la legislación contemporánea, porque atenta contra el

³⁴ ZANNONI, EDUARDO A., *El Concubinato*, Pág. 13

régimen de la familia que es de orden público, y, además, porque supone un acto contrario a la moral y a las buenas costumbres.”

A pesar de la continua resistencia a aceptar la realidad del concubinato, algunos juristas orientan su opinión a favor de su reconocimiento legal, así en palabras de Eduardo A. Zannoni, “los dogmatismos suelen a veces rendirse ante los hechos”. En este sentido, Spota señalaba: “Cuando se sostiene que el concubinato es una mera situación de hecho, que no crea ninguna relación jurídica entre los concubinos, se formula una correcta afirmación, pero ello no debe extenderse más allá, en cuanto se pretenda que no existe un núcleo familiar cuando la prole se ha formado. De ahí que, con razón se ha hecho notar al analizar el derecho francés, que si bien los redactores del Code Civil rehúsan toda familia a los hijos naturales sobre cuya situación se esforzaron en echar un velo, ello no ha impedido que la realidad resulte más fuerte que las ficciones y los disimulos; no se suprime un hecho cerrando los ojos sobre él; en realidad el hijo natural tiene una familia; existe, por consiguiente, la familia natural cuyo estatuto se desarrolla y mejora sin cesar”. Como se advierte las dos últimas opiniones expresan una posición intermedia o de transición a los que promueven la legislación positiva del concubinato.

Entre los autores que han venido defendiendo la necesidad de que la legislación prevea una normativa específica para el concubinato, se halla Díaz de Quijarro que hace más de sesenta años indicaba: “firme anhelo de que la ley contemple y reglamente la realidad concubinaria, no en detrimento del matrimonio, sino con el fin de regular los efectos de ese modo de vivir, tan extendido en ciertas regiones de nuestro país y que por el hecho de que la ley lo calle, no deja de existir y de provocar cuestiones cuya solución es indispensable”. En el marco de esta corriente, Acdeel E. Salas, hace varios años señalaba: *“La laguna que acabamos de señalar en el Código, también desampara a la clase más necesitada de protección; los pobres, y entre ellos particularmente a los más*

débiles, la mujer. Hemos visto que la unión libre se encuentra muy extendida entre la clase pobre; la legislación sólo ha contemplado los hechos tal como se producen en la clase dominante, olvidando, a pesar de su número, a los que nada tienen. En ocasiones, la compañera del hombre en la unión libre es una mujer de condición social inferior a la de aquél, a pesar de la igualdad en que en tal unión ambas partes se encuentran.”³⁵.

El régimen jurídico del concubinato, señalan los defensores de su legislación, no implica ni el desplazamiento del matrimonio ni de su régimen legal; ambas formas de comunidad sexual pueden coexistir, dentro de un marco jurídico que no necesariamente significa un retroceso legal. Así Alejandra Rojina García expresa: “como forma de vida y como fuente de familia, el concubinato es tan importante como el matrimonio en sus aspectos éticos, sociales y económicos, y se estima que se requiere hacer una regulación jurídica del concubinato, por ser una forma de unión, que al igual que el matrimonio es fundamento en la familia, y ésta es la célula primaria de la sociedad, obviamente salvando la importancia y jerarquía institucional que cada una representa en el ámbito jurídico”. Por su parte, Manuel Chávez Ascencio, indica: “*estimo que no pueden desconocerse los efectos que del concubinato se generan, efectos que se refieren a los concubenarios, a los hijos, y a los terceros, por ello debe haber una reglamentación precisa, de tal forma que no existe duda de los derechos y acciones que se pueden tener.*”³⁶

A manera de sintetizar las diferentes opiniones generadas en la doctrina sobre el concubinato, se puede señalar que se han configurado posiciones como: la abstencionista, la sancionadora y la reguladora.

³⁵ ACDEEL E. SALAS, “La unión libre y su régimen económico”, Pág. 344

³⁶ *Idem*

La Posición Abstencionista, como ya se ha mencionado, deviene del Código de Napoleón, que ejerció su influencia sobre las codificaciones americanas y europeas del siglo XIX, entre ellas nuestro ordenamiento positivo al inicio de la República. En el marco de esta corriente, Messineo señala: "puesto que desde el punto de vista ético y social es preferible la unión estable, por ello el ordenamiento jurídico facilita el matrimonio". Quienes comparten esta posición, consideran que la mejor forma de combatir el concubinato es negarle toda trascendencia jurídica, ignorándolo legislativamente.

La Posición Sancionadora, es sostenida por autores, que consideran que la ley debe intervenir, pero para perjudicar a los concubinos, creándoles cargas especiales, como un modo de combatir el concubinato. También se propone la sanción del concubinato, pero mediante un procedimiento ya más radical e integral: la ley intervendría para dar eficacia jurídica solamente a los actos que tendieran a perjudicar a los concubinos.

La Posición Reguladora, sostiene respecto a la posición abstencionista que al concubinato no sólo se lo combate ignorándolo legislativamente, sino que adoptar tal posición, produce efectos desfavorables en el plano jurídico, resultando, en consecuencia, conveniente la regulación legal de los efectos que puede acarrear. La posición abstencionista no es más que una ficción, una apariencia, un formalismo; porque la realidad es que, si bien la ley se abstiene de considerarlo, el derecho (que, por cierto, no está íntegramente contenido en la letra legal) sí lo hace: es decir, aunque la ley se abstenga de prever y resolver las consecuencias que el concubinato directa o indirectamente ocasiona, el derecho, a través de los jueces, recoge y da salida jurídica a la cuestión, como es por ejemplo la división de bienes ante la ruptura concubinaria. Sobre la tesis sancionadora, indica que dado que el concubinato es un hecho real y, guste o no, difundido, las sanciones jurídicas que algunos autores proponen, de ningún modo pueden incidir seriamente, para evitar y

solucionar los efectos de la unión libre. Dichas sanciones no tienen ninguna relevancia ante las motivaciones afectivas o sexuales, o ante el deficiente nivel cultural de gran parte de los potenciales concubinos.

Siguiendo con las argumentaciones de la corriente reguladora, Yuri Vega Mere, señala: *“en cualquier caso, como fenómeno social, las uniones de hecho, hoy en día tan igual como ocurre con el matrimonio, crean situaciones familiares que deben ser atendidas por el derecho. El desconocimiento legal de uniones libres puede favorecer la irresponsabilidad paterna o bien contribuir a someter a los más débiles, particularmente en el régimen económico y en la relaciones personales cuando hay maltrato y violencia intrafamiliar. Otro tema de preocupación es el de la regulación de las relaciones, derechos y obligaciones de los convivientes entre sí, y de terceros que, confiando en la apariencia matrimonial, entablan algún tipo de vinculación jurídica con los concubinos, sin que la ley les provea soluciones adecuadas.”*³⁷.

Para concluir con los argumentos a favor de la tesis reguladora, el jurista uruguayo Gustavo Ordoqui con total precisión señala: *“En la tendencia de equiparar consecuencias jurídicas (entre matrimonio y concubinato), no se desprestigia la institución familiar, sino que, por el contrario, se consolida en la medida en que las consecuencias jurídicas vendrán marcadas por la realidad de la vida y no por el cumplimiento de las formas. Todos los que conviven de determinada forma deben o deberían asumir las mismas responsabilidades. Las soluciones vienen por el lado de la asimilación y no por el enfrentamiento. Lo grave sería habilitar la vía de la irresponsabilidad, permitiendo que quienes mantienen una relación more uxorio lo puedan hacer sin asumir responsabilidades tanto respecto de su pareja como de sus hijos. En realidad, el Derecho no puede obligar a vivir juntos a tal persona con tal*

³⁷ YURI VEGA MERE, *Ruptura del concubinato y reparación civil*, Pág. 147.

otra, sino que lo que se puede hacer es regular las consecuencias de sus actos cuando en los hechos se constituyó una familia".³⁸ Según Raúl Jiménez Sánjines, haciendo referencia a Regina García, indica que: *"el concubinato es tan importante como el matrimonio en sus aspectos éticos, sociales y económicos debiendo hacerse una regulación jurídica, por ser una forma de unión, que al igual que el matrimonio es fundamento de familia salvando por supuesto la importancia y jerarquía institucional que cada una presenta en el ámbito jurídico"*.³⁹ *"Para Osorio, según Morales Gillén, el mundo es como es, y nadie puede impedir que hayan personas por miles que no quieran tener relación alguna con el Estado o con la Iglesia o que tropiezan con dificultades para realizar un matrimonio solemne. Ante un fenómeno que existe y que aumenta cada día, dice, lo que corresponde hacer es tomar las cosas como son y acabar con el concubinato anárquico para crear el concubinato jurídico con lo que desaparece el conflicto entre hecho y derecho"*⁴⁰.

*"Dentro de la exposición de las posturas doctrinales no podía faltar la posición de la iglesia acerca de la unión libre o de hecho, más conocida como concubinato. La opinión de la iglesia, según Eduardo A. Zannoni, se puede enfocar desde la ética católica y el derecho canónico"*⁴¹.

Desde la perspectiva de la ética católica, la *"expresión unión de hecho abarca un conjunto de múltiples y heterogéneas realidades humanas, cuyo elemento común es el de ser conviviente (de tipo sexual) que no son matrimonio. Las uniones de hecho se caracterizan, precisamente por ignorar, postergar o aún rechazar el compromiso conyugal. De esto se derivan graves consecuencias."*⁴² Asimismo, se afirma que las uniones de hecho no

³⁸ ORDOQUI, GUSTAVO, *Matrimonio de hecho en la jurisprudencia uruguaya*, Pág. 159.

³⁹ JIMENZ SANJINES, RAUL, *Derecho de Familia y Derecho del Menor* Pág. 286

⁴⁰ MORALES GUILLEN, CARLOS. *Código de Familia*, Pág. 417

⁴¹ ZANONI, EDUARDO, *Concubinato*, Pág. 9

⁴² <http://www.Familia, Matrimonio y Uniones de Hecho, Ciudad del Vaticano, 26 de julio de 2000, agosto 2007>

comportan derechos y deberes matrimoniales, por el contrario, es característica el alardeo de lo convivientes de no haber asumido vínculo alguno. Otra característica es la constante inestabilidad debido a la facilidad de interrupción de la convivencia en común.

Un aspecto que se debe destacar es el reconocimiento expreso que hace la iglesia sobre la relevancia que ha venido adquiriendo en los últimos años el número creciente de uniones de hecho en nuestra sociedad. Pero al mismo tiempo critica fuertemente la regulación jurídica como una forma de solución. A este respecto, señala que: *“la mera y simple cancelación del problema mediante la falsa solución de su reconocimiento, situándolas a un nivel público semejante, o incluso equiparándolas a las familias fundadas en el matrimonio, además, de resultar en perjuicio comparativo del matrimonio, supone un profundo desconocimiento de la verdad antropológica del amor humano entre un hombre y una mujer, y su indisociable aspecto de unidad estable y abierta a la vida.”*⁴³

En cuanto al Derecho Canónico, promulgado por el Papa de Juan Pablo II, en fecha 25 de enero de 1983, el concubinato constituye un impedimento de pública honestidad, específicamente en el Título VII Del Matrimonio, canon 1093°, se determina que: “El impedimento de pública honestidad surge del matrimonio inválido después de instaurada la vida en común o del concubinato notorio o público; y dirime el matrimonio en el primer grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer y viceversa.”. Por otra parte, este derecho reconoce a los hijos no concebidos de un matrimonio válido, así lo establece el canon 1137° que expresamente determina: “Son legítimos los hijos concebidos o nacidos de matrimonio válido o putativo.”. Además, se sanciona al sacerdote tipificado como concubinario, así el canon 1395° establece: “El clérigo concubinario, y el clérigo que con escándalo

⁴³ *Idem.*

permanece en otro pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo, deben ser castigados con suspensión; si persiste el delito después de la amonestación, se pueden añadir gradualmente otras penas, hasta la expulsión del estado clerical.” Si bien en los diferentes cánones de este derecho, no hay una referencia directa hacia la unión libre, sin embargo, se puede inferir que el concubinato constituye una falta grave en el catolicismo y que es catalogada como pecado.

Según el catecismo, conceptualizado como el conjunto de las verdades de la fe cristiana que todo creyente debe conocer para vivir la reconciliación y salvarse, hay unión libre cuando el hombre y la mujer se niegan a dar forma jurídica y pública a una unión que implica la intimidad sexual. La expresión por sí misma es engañosa, puesto que significa establecer una unión en la que las personas no se comprometen entre sí y con ello testimonian una falta de confianza en el otro ya desde el inicio. Además, señala que esta unión expresa rechazo del matrimonio por cuanto no existe el compromiso de unirse a largo plazo, más por el contrario ofende la dignidad del matrimonio; destruye la idea misma de la familia; debilitando el sentido de la fidelidad.

De manera general, el derecho canónico lo tolero y lo prohibió, según las circunstancias, buscando siempre fomentar el sacramento matrimonial. El Concilio de Toledo lo admite a condición de que tenga el mismo carácter de perpetuidad que el matrimonio. El Concilio de Trento, conmina a los concubinos a separarse bajo apercibimiento de sanciones de herejía y adulterio. Durante el siglo XIX y principios del actual, el concubinato es considerado como acto inmoral enteramente desconocido en la vida del Derecho. De ahí que, en Europa, los autores se ocupan de él con desagrado y la legislación lo ignora.

Sobre las posiciones doctrinales precedentes, particularmente me inscribo como partidaria de la posición reguladora, puesto que en nuestro país, la unión libre o de hecho, llamada también concubinato, a pesar de estar regulado tanto en la Constitución Política del Estado como en el Código de Familia, viene dando lugar a violaciones de los derechos humanos principalmente de la mujer y de los hijos.

CAPITULO III

LA CONFORMACION SOCIOCULTURAL DE LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO

*“La cultura, es un instrumento poderoso que modela la personalidad de los individuos, influyendo en su manera de razonar, en la forma de representar las cosas, en la escala de valores o principios, prejuicios, mitos, costumbres, creencias, tradiciones e ideas que comparte una determinada unidad social y que operan como parámetro de conducta”.*⁴⁴ La reproducción de la cultura en el ámbito cotidiano se da a través de costumbres, pautas de comportamiento tradicionales aceptadas por el grupo social. En ese sentido, las costumbres recibidas y usadas al interior de un grupo social, adquieren fuerza de derecho al estar ratificadas por el consenso social. .

Considerando la importancia de los valores culturales, con relación a la conformación del hogar, el Código de Familia, en su Art. 160° (FORMAS PREMATRIMONIALES INDIGENAS Y OTRAS UNIONES DE HECHO), incorpora al régimen de las uniones conyugales libres o de hecho, a las formas prematrimoniales indígenas como el “tantanacu” o “sirvinacu”, así como, a las uniones de hecho de los aborígenes y otras mantenidas en los centros urbanos, industriales y rurales. Las formas prematrimoniales indígenas, a las que se refiere este artículo, son denominadas matrimonios de prueba por los estudiosos de las costumbre andinas.

⁴⁴ FERRERIRA B., GRACIELA, *La Mujer Maltratada*, Pág. 220

3.1. MATRIMONIO A PRUEBA

“El matrimonio a prueba en la región andina es una costumbre muy antigua, sus primeras referencias se encuentran en un documento escrito en el año 1539 y que no solo se encuentra esta institución entre los Quechuas sino también entre los Aymaras del sur del Perú y de Bolivia”⁴⁵. “Adolf Bandelier en 1910 sostuvo que entre los aymaras existía la costumbre de un año de prueba antes del matrimonio. Este autor señala también que cuando no se celebraba el matrimonio, la pareja podía separarse libremente, y sí continuaban viviendo juntos sin haberse celebrado la ceremonia eran vistos como transgresores”⁴⁶.

En cuanto se refiere a los quechuas, según los estudios de MacLean y Estenos, el matrimonio a prueba data de los tiempos preincas y a pesar de la continua oposición por parte de las autoridades españolas se ha mantenido hondamente enraizado en la tradición indígena. *“En términos de organización social, el matrimonio a prueba encuentra su base en la idea de que sí el hombre y la mujer se llegan a conocer bien antes del matrimonio, existen más posibilidades de éxito del mismo. Así, “sirvinacu o servinacuy”, “tantanacu o tincunacuy” son dos términos utilizados comúnmente para señalar esta costumbre. Sirvinacu o sirvinacuy (vocablo híbrido castellano quechuizado) significa mutuos servicios o servicio recíproco; tantanacu o tantanacuy o tinkunakushpa expresa la acción de unirse, encontrarse o unirse dos personas íntimamente”⁴⁷.*

“En la cultura aymara el matrimonio es sagrado e implica estabilidad en la pareja. La familia es la base fundamental de la comunidad. Por eso la fiesta de matrimonio dura casi una semana y esta llena de ritos, gestos, símbolos y sistemas de solidaridad, reciprocidad; hasta las exhortaciones son parte del rito”⁴⁸.

⁴⁵ CARTER, WILLIAMS, *Matrimonio de Prueba en los Andes*, Pág. 636

⁴⁶ *Ídem*, Pág. 364

⁴⁷ *Ídem*, Pág. 365

⁴⁸ MAMANI BERNABE, VICENTA, *Identidad y Espiritualidad de la Mujer Aymara*, Pág. 75

Con base a lo anterior, se puede señalar que en el mundo andino el matrimonio más que un acto es un proceso, a través del cual el varón y la mujer profundizan en el conocimiento y compromiso mutuo, estableciendo las bases para la conformación de una familia sólida y permanente. Las etapas son sucesivas y se caracterizan por un tipo propio de relaciones sociales. El paso de una etapa a otra se hace por medio de un rito que simboliza la nueva situación social. Cada ritual lleva consigo derechos y obligaciones e importa la aprobación solemne de la sociedad, por la gran importancia que se atribuye al vínculo matrimonial. A medida que la pareja progresa a través de estas etapas, la estabilidad aumenta.

“Tomando como elemento empírico de referencia la constitución, organización y efectos jurídicos de la familia en una comunidad aymara”⁴⁹, es posible distinguir las siguientes etapas que configuran el ritual constitutivo del matrimonio: el compromiso, el sirvinacu o servinakuy, la ceremonia religiosa por el rito católico y/o civil, la herencia, la siembra y el techado de la casa.

En el proceso de la conformación de la familia, la elección de la pareja es absolutamente libre, sin injerencia de los progenitores de los futuros cónyuges. Después de un breve noviazgo, el hombre rapta a la mujer, luego de un tiempo breve una a dos semanas visitan los padres del novio acompañado de sus familiares a los padres de la novia llevando alcohol, coca, azúcar, y otros productos, esta visita es para pedir la mano y siempre debe ser a las siete de la noche, nunca de día, aquí la pareja de novios reciben amonestaciones y recomendaciones de ambas familias “el matrimonio no es una jugarreta, es un hecho social que deben tomar con seriedad que tanto el hombre como la mujer tienen sus deberes, obligaciones y derechos. *“Los parientes jóvenes del varón han llevado instrumentos de música que los mantienen ocultos hasta la madrugada del día siguiente cuando los familiares de la mujer están ebrios*

⁴⁹ [http://www.Algunas Reflexiones en Torno a la Constitución, Organización y Efectos Jurídicos de la Familia Andina, \(agosto 2007\)](http://www.Algunas Reflexiones en Torno a la Constitución, Organización y Efectos Jurídicos de la Familia Andina, (agosto 2007))

retornan a la casa del novio tocando y bailando la suegra agarrada de la mano de la novia y a manera de participar a los vecinos y hacer publico el futuro matrimonio, durante todo el trayecto canta la tonada tradicional del Irpastay”⁵⁰

“Durante la visita, los padres han escogido la fecha del matrimonio; generalmente después de uno o dos años de convivencia marital de los jóvenes. Es la prueba matrimonial”⁵¹, comienza el sirvinacu.

El sirvinacu, en términos generales, consiste en un período marital estable que precede al matrimonio religioso por el rito católico y que constituye un elemento fundamental para el casamiento. El período de duración del sirvinacu es variable. Sin embargo, se estima que no puede exceder de dos años, cumplido el cual pueden separarse libremente. Empero, una larga convivencia sin que precedan las ceremonias primitivas y la ceremonia religiosa, constituye un atentado contra las buenas costumbres. Es necesario tener presente que la pareja que ha celebrado un matrimonio formal pueden ocupar cargos importantes en la comunidad, como ser guías, autoridades, padrinos y otros.

Las finalidades que se atribuyen al sirvinacu son diversas, entre ellas: permite valorar la compatibilidad sexual de la pareja; permite a los padres del varón vigilar cuidadosamente la introducción de una joven a una casta desconocida; crea una nueva relación de parentesco; facilita la transición de la adolescencia a la madurez y, por último, permite reunir el dinero necesario para la celebración de la boda.

Por la complejidad de la significancia social que conlleva el sirvinacu, Indígoras y Marzal sostienen que "es muy difícil traducir una noción propia de una cultura a otra. Frecuentemente se ha traducido la palabra sirvinacu por matrimonio de

⁵⁰ PAREDES CANDIA, ANTONIO *Costumbres Matrimoniales indígenas*, Pág. 48-49

⁵¹ *Ídem*, Pág. 50

prueba y realmente lo que evoca esta traducción difiere substancialmente de lo que realmente es el sirvinacu. Para la mentalidad occidental erotizada, el matrimonio de prueba significa fundamentalmente libertad sexual. Pero en realidad, el sirvinacu es algo totalmente distinto y ha sido instituido como forma de defensa de la familia en culturas muy conservadoras en este terreno".

Por su parte, Van Gennep se pregunta ¿podría ser que el matrimonio a prueba de los Andes no tenga nada de prueba en él, sino que es sencillamente el primero de una serie de rituales de crisis en la vida, ninguno de los cuales tiene valor en sí, pero que tomados en conjunto contribuyen a sellar los lazos del matrimonio?. A mi juicio, compartiendo la opinión de estos autores, principalmente el último párrafo, el sirvinacu, que podría considerarse a priori como un matrimonio de prueba, no es sino un acto ritual más dentro del proceso matrimonial andino, siendo relevante e indispensable por el propósito que persigue.

En nuestro país, cuya población indígena alcanza aproximadamente a un 60% del total, la práctica del sirvinacu o tantanacu, como fenómeno cultural, se encuentra ancestralmente arraigada en todos los pueblos andinos. Cabe reiterar que esta práctica cultural tiene una duración relativamente corta, que pueden ser meses, un año, y máximo dos años, debido a que existe un fuerte control de la comunidad, si no hay casamiento se separan, no hay otra alternativa.

CAPITULO IV

NORMATIVAS DE SUSTENTO LEGAL SOBRE LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO

4.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA SOCIAL

Como antecedente de la legislación en nuestro país respecto de la temática objeto de la presente investigación, es importante señalar que en el primer ordenamiento normativo de nuestra república, el Derecho de Familia era considerado dentro del marco jurídico del Derecho Civil, cuyo código fue promulgado el 18 de octubre de 1830 y puesto en vigencia el 2 de abril de 1831, que se basaba en el modelo del Código Civil Napoleónico. En fecha 11 de octubre de 1911 se dictó la Ley del Matrimonio Civil. Cabe resaltar que ambas disposiciones legales no se refirieron en absoluto a las uniones libres o de hecho.

Es en **materia social** que se empezó con la jurisprudencia y reconocimientos a las uniones libres o de hecho, así se puede mencionar:

- Las Leyes de 19 de enero de 1924 y 18 de abril de 1928 que son relativas a indemnizaciones por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, reconocían algunos derechos a la compañera del obrero y a los hijos respecto a beneficios sociales. En caso de muerte del trabajador, el Art. 6° de la Ley de 19 de enero de 1924, establecía que la indemnización debía ser pagada a los miembros de la familia del muerto, que se hallaban bajo su amparo, así la Corte Suprema, concedió la indemnización mediante autos uniformes a la compañera e

hijos del trabajador, previa demostración de haber vivido bajo protección del difunto.

- Decreto Reglamentario de 21 de julio 1924 crea el ahorro obrero obligatorio, el que establecía que el trabajador podía pedir retiro de fondos de su ahorro por fallecimiento de su esposa o persona tenida como tal. También disponía que la esposa o la mujer que cumplía ese rol podía pedir retiro de fondos por fallecimiento de familiares, pensión de alimentos en caso de separación.
- La Ley de 29 de abril de 1941, referida a jubilaciones ferroviarias y ramas anexas, reconoció como beneficiaria a la compañera que hubiera convivido con el trabajador por un tiempo mayor a un año anterior al deceso, siempre que fruto de esa unión hubiese existido hijos.
- Ley de 29 de diciembre 1944 que amplía el Art. 89° de la Ley General del Trabajo señalando que en caso de muerte del trabajador se reconoce la indemnización a la viuda e hijos legítimos, los hijos naturales reconocidos y a la compañera siempre que esta haya convivido con el trabajador por el lapso de un año y estando bajo su amparo y protección al momento de su fallecimiento.
- El Decreto Supremo 1260 de 5 de julio 1948 dispone que en caso de muerte del empleado u obrero, sus herederos tendrán derecho a recibir la indemnización correspondiente a sus servicios, “el cónyuge supérstite o tenido por tal como consecuencia de unión concubinaria, siempre que hubiese

convivido con el trabajador por un tiempo no menor de dos años anteriores a la fecha del deceso o existiere un hijo de ambos”

- *“El Código de Seguridad Social de 14 de diciembre de 1956 en el Art. 14° dispone como beneficiario del trabajador asegurado a su esposa o conviviente, de la misma forma el Código de Seguridad Social de septiembre de 1959 repite tal disposición”*.⁵²

4.2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA CONSTITUCIONAL

En cuanto a **materia constitucional** se refiere, de manera expresa recién se empieza a regular los hechos relacionados con el concubinato a partir del año 1938, así se tiene:

- La Constitución de 1938 en la Parte Dogmática, en los regimenes especiales incluye cinco nuevas secciones, así en el inciso (e) se refiere a la familia, como una de las características del constitucionalismo social. Expresa claramente que “El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley. Esta, no reconoce desigualdades entre los hijos, todos tienen los mismos derechos. *“Es deber primordial del Estado, la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia. Defiende los derechos del niño al hogar, la educación y amplia asistencia cuando se halle en situación de abandono, enfermedad o*

⁵² JIMENEZ SANJINES, RAUL, *Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor*, Págs. 293,294.

desgracia. El Estado encomendará al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo a organismos técnicos adecuados”⁵³

- La Constitución Política del año 1945 reforma e introduce normas con significados muy importantes en lo que se refiere al derecho de familia, a partir de entonces se legisla sobre el reconocimiento de la igualdad jurídica de los cónyuges, se mantiene del régimen anterior la igualdad de derechos y deberes de los hijos. Es permitida la investigación de la paternidad conforme a la ley. Asimismo se reconoce a las uniones libres o de hecho. El Art. 31° determina: “El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado. Se establece la igualdad jurídica de los cónyuges. Se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con sólo el transcurso de dos años de vida en común, verificada por todos los medios de prueba o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace, La Ley de Registro Civil perfeccionará esas uniones de hecho. El Art. 132° establece: “No se reconoce desigualdades entre los hijos, todos tienen los mismos derechos y deberes.

- La Constitución Política del Estado de 1961 introdujo una verdadera innovación jurídica al incorporar el concubinato y concediéndole efectos similares a los del matrimonio tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como respecto a los hijos. Expresamente el Art. 182° señala: “El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado. Se establece la igualdad jurídica de los

⁵³ RAMOS, JUAN, *Derecho Constitucional Contemporáneo* Pág. 525

cónyuges. Las uniones libres y concubinarias, que sean estables y singulares, producirán efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes, cuanto respecto a los hijos”

- La Constitución de 1967 mantiene la disposición anterior, así determina el Art. 194°: El matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. Esta Constitución mediante su Art. 197° dispone la creación de un Código de Familia especial, el cual es creado por el decreto Ley N° 10426 de 23 de agosto de 1972 y puesto en vigencia el 2 de abril de 1973, en cuyo Título V, Capítulo Único del Libro Primero, artículo 158° y siguientes, instituyen legalmente las uniones libres o de hecho.
- La Constitución de 1994 mantiene las mismas disposiciones en su integridad, las que en la actualidad están en vigencia. El Art. 194° establece: “Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los de matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ella.”

En suma, mediante las distintas leyes y constituciones, la jurisprudencia nacional justifica plenamente la institucionalización del concubinato como expresión de justicia social. Al respecto, en el discurso inaugural del año judicial de 1958, en la Corte Suprema, sobre la regulación del concubinato se afirmó: “..... *cuyos fines moralizadores y de reparación para los derechos de la madre burlada y de*

*los hijos abandonados por el padre, son de indiscutible valor y efectiva realidad”.*⁵⁴

4.3. CÓDIGO DE FAMILIA.

La legislación referente a la Institución de la Familia en nuestro país, se la consideraba en principio como parte del Derecho Civil, promulgado el 18 de octubre de 1830 y puesto en vigencia el 2 de abril de 1831.

El derecho familiar propiamente se origina con la Reforma Constitucional de 1967, que en su Art. 197° determina que: “Un Código especial regulará las Relaciones Familiares”. Se decreta el 23 de agosto de 1972, se pone en vigencia el Código de Familia el 2 de abril de 1973, modificándose a través de un Decreto Ley N° 14849 de fecha 24 de agosto de 1977 y elevándola posteriormente a rango de Ley N° 996 en fecha 4 de abril de 1988; la cual de manera expresa, regula el concubinato, mediante el Título V: “De las Uniones Conyugales Libre o de Hecho” y su Capítulo Único: “De los Efectos Personales y Patrimoniales de las Uniones Libres”, que comprenden los artículos 158° al 172° respectivamente. Según el prestigioso abogado José Decker Morales, el Título V del Código de Familia constituye una de las innovaciones jurídicas más avanzadas en nuestro país, ya que es de estricta justicia social instituir legalmente las uniones concubinarias o de hecho.

El **Art. 158°**, (**Unión conyugal libre**) indica: “Se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los Arts. 44° y 46° al 50° del mismo Código de Familia”.

⁵⁴ MORALES GUILLEN, CARLOS, *Código de Familia Concordado y Anotado*, Pág.404

El contenido de este artículo expresa las características y requisitos de las uniones conyugales libres, las primeras se refieren a la estabilidad y la singularidad. La estabilidad implica la perdurabilidad que los convivientes deciden asumir, adoptando el rol de marido y mujer, sin interrupciones y formando una verdadera familia. La singularidad significa una relación entre un hombre y una mujer de carácter único, original y particular, bajo la forma monogámica.

Respecto a los requisitos citados en el Art. 158°, estos son los establecidos para contraer matrimonio, luego de manera análoga se aplican también para la conformación de uniones libres, y se refieren a:

- a) La **edad** (Art. 44°); los varones deben tener cumplidos 16 años y las mujeres 14 cumplidos.
- b) La **libertad de estado** (Art. 46°); las personas que hayan tenido una relación matrimonial anterior, no pueden sostener una unión libre, a menos que hayan disuelto judicialmente ese vínculo anterior.
- c) La **consanguinidad** (Art. 47°); restricción que alcanza a los parientes consanguíneos en todos sus grados en línea directa, entre ascendientes y descendientes, sin distinción de grados y en línea colateral entre hermanos.
- d) La **ausencia de afinidad** (Art. 48°); corrobora el requisito precedente, y conlleva la prohibición de existencia de uniones libres entre afines en línea directa en todos los grados, existiendo especiales excepciones que al igual del requisito de la edad deben merecer una dispensa judicial.
- e) La **prohibición por vínculos de adopción** (Art. 49°); impedimento que incluye: a los adoptantes, adoptados y a los descendientes de estos; a los hijos adoptados por un mismo adoptante; entre el

adoptado y los hijos del adoptante; y entre el adoptado y el ex cónyuge del adoptante. Este requisito tiene consideración de excepción por dispensa judicial.

- f) La **inexistencia de crimen** (Art. 50°); limitación impuesta cuando uno de los convivientes ha sido condenado por homicidio cometido en contra del o la cónyuge del otro.

El **Art. 159° (Regla General)** establece: “Las uniones conyugales libres o de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. Pueden aplicarse a dichas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio, en la medida compatible con su naturaleza, sin perjuicio de las reglas particulares que se dan a continuación”

Esta regla confiere a las uniones libres efectos **similares**, esto es, analogos, parecidos a los del matrimonio, en las relaciones personales como patrimoniales. *“El precepto aclara la finalidad de la norma señala que pueden aplicarse a la unión libre las normas que regulan los efectos del matrimonio, en la medida compatible con su naturaleza”*⁵⁵.

4.3.1. EFECTOS PERSONALES

De manera específica, el Art. 161° C.F. (Deberes recíprocos), establece a la fidelidad, la asistencia y la cooperación como deberes personales que los convivientes deben cumplir. La conformación de la Union Libre o de Hecho denominada también concubinato, supone la existencia de amor entre la pareja, luego la infidelidad es causa que justifica la ruptura de la unión, a no ser que haya habido cohabitación posteriormente. La asistencia y cooperación son prestaciones mutuas entre convivientes, como lógica consecuencia de una

⁵⁵ MORALES GUILLEN CARLOS, *Código de Familia*, Pág. 423

relación marital durante todo el tiempo que dura la unión, además, dichas prestaciones no se hallan sujetas a restitución ni retribución alguna porque se consideran deberes inherentes a la unión.

Considerando que los efectos personales de la unión libre son similares al matrimonio, en concordancia con el Art. 96° del C.F., otro efecto jurídico es la igualdad entre la pareja que vive en unión libre, respecto a la dirección y manejo de los asuntos comunes de la relación. En el marco del Art. 98° del C.F., en el orden económico, los convivientes deben contribuir en la proporción de sus posibilidades a la satisfacción de las necesidades del hogar formado. También es aplicable en las uniones libres, el derecho que asiste a cada uno de los convivientes, del derecho al ejercicio libre de una profesión u oficio que elija o haya elegido antes de iniciarse dicha unión.

4.3.2. EFECTOS PATRIMONIALES

Entendiéndose que las disposiciones relativas al carácter patrimonial del matrimonio son también aplicables a las uniones libre o de hecho, en tal sentido, nuestro régimen jurídico patrimonial reconoce los bienes propios y los comunes.

Los bienes propios de los convivientes, son aquellos que les pertenecían antes de conformado el concubinato y los que reciben como consecuencia de herencia, legado o donación, mientras tiene vigencia la unión. De acuerdo a los Art. 103° al 107° del C.F., entre los bienes propios están: lo que cada uno de los convivientes tenía antes de la unión; los que reciben por herencia, legado o donación; los obtenidos por causa de adquisición anterior a la unión; los adquiridos por subrogación; las pensiones de invalidez o vejez; el seguro personal; los resarcimientos por daños personales; los recuerdos de familia y efectos personales; los instrumentos y libros profesionales, antes de la unión; los

enajenados antes de la unión y recobrados durante la misma por una causa que deja sin efecto la enajenación.

Los bienes comunes o gananciales de la unión libre, aplicando la similitud con el matrimonio, de acuerdo a los Arts. 111° y 112° del C.F., son: los adquiridos con el trabajo o la industria de cualquiera de los convivientes; los frutos de los bienes propios; los productos de la suerte (loterías, juegos, rifa o apuestas); el tesoro, aunque sea descubierto en un bien propio; las concesiones o adjudicaciones recibidas del Estado; los habidos por subrogación. En relación a la enajenación, ningún conviviente puede disponer de los bienes comunes, salvo que ambos estén de acuerdo para tal determinación. En caso de que uno de los concubinos disponga sin consentimiento del otro, éste último puede demandar la nulidad del acto o pedir la devolución del 50% que le corresponde.

Por otro lado, el patrimonio familiar lo componen derechos pecuniarios y no pecuniarios; entre los segundos puede citarse el derecho al honor familiar y el de llevar el apellido. Entre los de índole pecuniaria se encuentran las legítimas sucesorias, la comunidad de la personalidad jurídica del difunto por su heredero y pariente, la transmisión íntegra del patrimonio, en las sucesiones ab intestato, las restricciones en cuanto a las donaciones, la revocabilidad de algunas por nacimiento ulterior de hijos y el sometimiento a tutela en los ordenamientos que condenan la prodigalidad del que tiene parientes inmediatos.

Todas las familias adquieren patrimonio, por ello es un atributo de la personalidad y en las uniones libres o de hecho ambos convivientes así como se atribuyen responsabilidades comunes también su patrimonio corresponde a ambos, el cual constituye una unidad subsistente durante toda la vida, a la muerte del titular el patrimonio se transmite a los herederos en todo su activo y su pasivo, en el estado en que se encuentre con ello el derecho de propiedad pasa a otro titular.

4.3.3. CARGAS COMUNES

El Código de Familia en su Art. 163° (Cargas) establece: “Los bienes comunes se hallan afectados a la satisfacción de las necesidades de los convivientes, así como al mantenimiento y educación de los hijos.”

La satisfacción de las necesidades de los convivientes, significa atender los requerimientos de ambos respecto a los alimentos, la vestimenta, salud, educación, servicios básicos, y otros satisfactores que permitan llevar una vida decorosa y ordenada. La manutención y educación de los hijos, como responsabilidad común es plenamente obligatoria, todos los progenitores, incluyendo los que resultan de una unión concubinaria no reconocida, tienen la ineludible obligación de satisfacer las necesidades básicas de sus hijos en cuanto a educación, salud, alimentación, afecto y todo lo necesario para asegurar una vida digna de los niños. Esta obligación es ineludible aún si los progenitores, en este caso los convivientes estén separados o desvinculados.

De igual manera, si dos personas deciden hacer vida en común, de manera estable y con el objeto de formar una familia, según los Art. 118° y 119° del Código de Familia, deben someterse por un lado a las cargas familiares, que comprenden los gastos de sostenimiento de la familia y la educación de los hijos, las pensiones si uno de los miembros esta obligado por Ley, el pago de las deudas contraídas en interés de la misma y los gastos funerarios en su caso. Por otra parte deben también asumir como obligación común a las cargas patrimoniales, que son los gastos de administración de los bienes comunes, los réditos caídos y los intereses vencidos durante la unión, las cargas de los usufructos, los gastos de conservación de los bienes comunes y las pérdidas en juego o apuestas lícitas.

ADMINISTRACION Y DISPOSICION

Al respecto el Art. 164° C.F. (Administración y disposición de los bienes comunes), determina: “Los bienes comunes se administran por uno y otro conviviente, los gastos que realice uno de ellos y las obligaciones que contraiga para la satisfacción de las necesidades recíprocas y de los hijos, obligan también al otro. Los actos de disposición de los bienes comunes, así como los contratos de préstamo y otros que conceden el uso o goce de las cosas, requiere el consentimiento de ambos convivientes. Pueden también aplicarse, a este respecto, las disposiciones sobre comunidad de gananciales”.

Esta disposición, más lo que indica el Art. 114° C.F. que también es aplicable a las uniones de hecho, señala que la administración de los bienes comunes es responsabilidad de los dos convivientes. De igual forma los actos de disposición que pasan por la enajenación, constitución de cualquier tipo de gravamen sobre los bienes comunes, requieren el expreso consentimiento de ambos concubinos. Sobre este último aspecto se debe tomar en cuenta, en las relaciones de orden patrimonial, los efectos que pueden recaer sobre terceros, cuando éstos desconocen la vinculación conyugal libre o de hecho de su contraparte.

En relación a los productos del trabajo de los convivientes, el Art. 165° (Productos del trabajo) del C.F., establece que cada uno administra e invierte libremente, sin embargo, si cualquiera descuida o deja de hacer su contribución a los gastos recíprocos y a la manutención y educación de los hijos, el otro puede pedir embargo y entrega directa de la porción que le corresponde. Por su parte el Art. 166° (Bienes propios) del C.F., determina que los bienes propios se administran y disponen libremente por el conviviente a quién pertenece.

4.3.4. DERECHO SUCESORIO

Es importante señalar que a partir de la Revolución Francesa se eliminó toda distinción referente a los hijos, creándose normas que reconocen la igualdad de condiciones para todos los hijos, también la igualdad entre los cónyuges. En el marco de estos preceptos, en materia sucesoria, la legislación boliviana reconoce para los convivientes los mismos efectos que produce el matrimonio. El Art. 167° (Muerte) del C.F., determina: “Sí la unión termina por muerte de uno de los convivientes, se estará a los que dispone el Código Civil en materia de sucesiones”.

El Código Civil, expresamente señala en su Art. 1064° (Legítima del conviviente en las uniones conyugales libres), que se aplican al conviviente las reglas establecidas en los tres artículos precedentes, es decir, el reconocimiento de la legítima como cónyuge (dos terceras partes del patrimonio del de cujus); su concurrencia junto a los hijos en las cuatro quintas de la masa hereditaria del de cujus; y su concurrencia junto con los ascendientes en los casos que corresponda

De igual manera el Art. 1108° (Sucesión del conviviente en las uniones conyugales libres), determina para los convivientes de las uniones conyugales libres o de hecho, reconocidas por la Constitución Política del Estado y el Código de Familia, similares efectos sucesorios a los del matrimonio.

Es importante subrayar que para ejercer los derechos sucesorios en favor de los convivientes, reconocidos plenamente por nuestra legislación, debe existir la declaración y el reconocimiento judicial, mediante una resolución emitida por juez competente que evidencie la existencia de la unión libre o de hecho.

4.3.5. LA FILIACION

El Título V y su capítulo único, que reconoce legalmente las uniones libres o de hecho, no contempla regulación específica respecto de los hijos. Empero, el Art. 214° (Disposición General), que corresponde al Libro Segundo “De la Filiación”, determina que la filiación del hijo nacido de unión libre se establece aplicando por analogía, en todo lo que sea pertinente, las disposiciones del Capítulo “De los hijos de padre y madre casados entre sí”. Por tanto, para la filiación de los hijos nacidos de la unión libre o de hecho, debe existir un reconocimiento expreso o implícito de paternidad cuyo requisito es la inscripción en el Registro Civil a través de la Oficialía de Registro Civil. Efectuada la inscripción emergen los efectos legales iguales a los de los hijos nacidos del vínculo matrimonial.

El reconocimiento expreso de los hijos, regulado por el Art. 195° del C.F., incorpora como actos de reconocimiento de paternidad: la inscripción en partida de nacimiento en Registro Civil o en el libro parroquial, ante el registro o el párroco respectivamente, en ambos casos deben intervenir dos testigos, en el momento de la inscripción o en cualquier momento; la elaboración de un documento público con intervención notarial en el que se exprese la admisión de paternidad; mediante testamento el progenitor puede expresar su reconocimiento de paternidad; la declaración formulada ante el Juez de Familia; la elaboración de un documento privado reconocido y suscrito con la presencia de dos testigos.

El reconocimiento implícito, regulado por el Art. 196°, implica que dicho reconocimiento puede también resultar de una declaración o manifestación incidental, hecha en un acto o documento merecedor de la fe pública que persiga otro objeto o finalidad. Dicha declaración deber ser clara e inequívoca para que pueda quedar con ella admitida la filiación. En su defecto la declaración o manifestación que no reúna esas condiciones puede valer como principio de prueba por escrito.

De manera general, considerando el tratamiento similar del concubinato respecto de las normas relativas al matrimonio en cuanto sus efectos, por mandato de los Arts. 173° y 174°, que establecen el principio de igualdad de los hijos y los derechos fundamentales de los mismos, el Código de Familia reconoce a favor de los hijos nacidos en una unión concubinaria: la igualdad de derechos y deberes de los hijos respecto a los padres; el derecho a establecer la filiación paterna y materna; a ser alimentados, vestidos, educados y satisfechas sus necesidades; a la sucesión a la muerte de sus padres; asimismo, determina que los hijos tienen la obligación de respeto a la autoridad de sus padres y de prestarles asistencia conforme a sus capacidades y posibilidades.

4.3.6. ASISTENCIA FAMILIAR

Considerando que uno de los propósitos fundamentales de la unión libre o de hecho es la formación de un hogar estable y singular, los padres tienen el deber de asistencia para con sus hijos durante la vigencia de la unión, o una vez producida la ruptura de la misma comprobada judicialmente. Según el Art. 14° del C.F. (Extensión de la Asistencia), la asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la alimentación, el vestido y la atención médica, si el beneficiario fuera menor de edad, dicha asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio.

Con relación a la conviviente, siendo que las uniones libres o de hecho surten efectos similares a los del matrimonio, va a ser beneficiaria de la asistencia familiar siempre y cuando la unión sea reconocida judicialmente, si no existe resolución judicial de reconocimiento, la conviviente no puede ser sujeta de beneficio asistencial.

4.3.7. FIN DE LA UNION

De acuerdo al Art. 167° (Fin de la unión) del C.F., el concubinato termina por dos causas, debido a la muerte de uno de los convivientes o por voluntad de uno de ellos o de mutuo acuerdo.

Cuando es por causa de muerte, se abre la sucesión hereditaria en favor del cónyuge sobreviviente y de los hijos según corresponda, aplicándose los preceptos establecidos en materia sucesoria en el Código Civil. *“Es importante resaltar que si bien la norma constitucional determina que la conformación del concubinato produce efectos similares a los del matrimonio, estos efectos no son automáticos ni inmediatos como ocurre en el matrimonio, debido a que los sucesores para obtener su derecho hereditario requieren de una sentencia judicial de reconocimiento de la unión libre o de hecho, que se tramita en vía sumaria de acuerdo al Art. 214° del Código de Familia”*.⁵⁶

Si la unión libre termina por decisión voluntaria de uno de los convivientes, es decir, se produce el hecho previsto en el Art. 169° (Ruptura unilateral), según este artículo, el otro conviviente tiene la potestad de demandar las siguientes alternativas:

- a) Pedir inmediatamente la división de los bienes comunes y la entrega de la parte que le corresponde.
- b) Si no hubo infidelidad u otra culpa grave de su parte, puede obtener, careciendo de medios suficientes para subsistir, se fije una pensión de asistencia para sí, y en todo caso para los hijos que quedan bajo su guarda. Según el Dr. Félix C. Paz Espinoza, para demandar la asistencia familiar, previamente se tendría que tramitar el reconocimiento judicial de la unión libre.

⁵⁶ PAZ ESPINOZA, FÉLIX, *Derecho de Familia y sus Instituciones* Pág. 273

- c) De manera particular, si la ruptura se realiza con el propósito de contraer enlace con una tercera persona, el conviviente abandonado puede oponerse al matrimonio y exigir que previamente se concreten los derechos anteriores.

En la parte final de este artículo, se determina que se salvan las alternativas anteriores, siempre y cuando existan arreglos que haga el autor de la ruptura con intervención fiscal, y con la respectiva aprobación del juez.

Respecto a la distribución de los activos y pasivos generados durante la unión libre, el Art. 170° del C.F. (Participación de los convivientes), determina que cada conviviente o de quienes los representan, su participación se hace efectiva sobre el saldo líquido, después de pagadas las deudas y satisfechas las cargas comunes, y si no alcanzaran los bienes comunes, quedan afectados los bienes propios.

4.3.8. FORMAS DE UNIONES LIBRES

El Código de Familia, mediante los Arts. 160°, 171° y 172°, establece tres formas de uniones libres o de hecho: indígenas; sucesivas e irregulares.

En cuanto a las uniones indígenas, el Artículo 160.- (Formas prematrimoniales indígenas y otras uniones de hecho), señala: “Quedan comprendidas en las anteriores determinaciones las formas prematrimoniales indígenas como el "tantanacu o sirvinacu", las uniones de hecho de los aborígenes y otras mantenidas en los centros urbanos, industriales y rurales. Se tendrán en cuenta los usos y hábitos locales o regionales siempre que no sean contrarios a la organización esencial de la familia establecida por el presente Código o que no afecten de otra manera al orden público y a las buenas costumbres.” Con este artículo, la parte sustantiva del Código esta orientada a reconocer las

modalidades propias de las comunidades de nuestro país, que no siempre se adecuan a los elementos que identifican al concubinato, de allí la necesidad de incorporar estas costumbres a la norma, con el fin de otorgar una vía jurídica de protección cuando se vean vulnerados los derechos de los cónyuges o hijos.

En igual forma el Código de Familia en su Art. 171° (Uniones sucesivas), establece que: “Cuando hay uniones libres sucesivas, dotadas de estabilidad y singularidad, se puede determinar el periodo de duración de cada una de ellas y atribuirles los efectos que les corresponden”. Si bien este artículo reconoce la tendencia de las personas de continuar con la práctica del concubinato, una vez iniciada y concluida la primera experiencia, dando protección a los miembros de la familia concubinaria que resultan abandonados, sin embargo, como ya se señaló anteriormente, la Ley guarda silencio sobre el tiempo de duración de la unión libre o de hecho, dejando a la consideración y al mejor criterio del Juez en el conocimiento de cada caso en particular. Situación que en mi opinión disminuye altamente el grado de eficacia de la Ley en la protección de la familia concubinaria.

Finalmente, la normativa familiar en su Art. 172° (Uniones irregulares), se refiere a que no producen los efectos que se reconocen en el Título Quinto del Libro Primero del Código de Familia, las uniones inestables y plurales, así como, las que no reúnen los requisitos previstos en los Arts. 44° y 46° al 50° del Código, aunque sean estables y singulares. Empero, indica la norma, que ambos o uno de los convivientes, pueden invocar dichos efectos siempre y cuando hubiesen actuado de buena fe. En cuanto a los hijos, sus derechos quedan siempre a salvo en cualquier caso.

Por lo expuesto se puede concluir que en nuestra legislación, el concubinato, denominado unión libre o de hecho, se halla regulado con sus propias particularidades, disponiendo los mismos efectos del matrimonio civil, lo que los

legisladores no establecieron fue la parte procedimental, así como, omitieron el tiempo como requisito para su reconocimiento legal, dejando un gran vacío en la ley, dando lugar a la interpretación personal de la autoridad jurisdiccional. De igual manera significa un vacío normativo adjetivo la inexistencia de una disposición que determine a quien corresponde conocer las rupturas unilaterales, situación que es cubierta por la interpretación de las atribuciones de los Jueces de Partido.

CAPITULO V

DISPOSICIONES LEGALES DE DERECHO COMPARADO SOBRE LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO

Para el análisis comparativo se ha tomado como fuente esencial las constituciones políticas estatales de diversos países, en razón a que estas definen los principios y preceptos fundamentales en los aspectos sociales, económicos y políticos de un país. En consecuencia, en ellas se determinan las bases para la conformación de la familia y la protección de sus derechos.

Los países respondiendo a sus realidades sociales, culturales y económicas, han ido implementando en su ordenamiento jurídico el tema de las uniones libres o de hecho también denominado concubinato, es por esta razón que estas normativas difieren de un país a otro.

5.1. MATRIZ DE COMPARACION

Para el análisis comparativo, se ha seleccionado información de las legislaciones de las repúblicas de Perú, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, con el objeto de mostrar y comparar la regulación del concubinato a nivel de constituciones políticas del Estado y de los códigos respectivamente. Se ha puesto especial consideración en la determinación del tiempo de vida en común en cada país, como condición para el reconocimiento de los efectos legales de la unión libre o concubinato.

CUADRO COMPARATIVO DE LEGISLACION SOBRE EL CONCUBINATO

REPUBLICA DE GUATEMALA	REPUBLICA DE HONDURAS	REPUBLICA DE NICARAGUA	REPUBLICA DE PANAMA	REPUBLICA DEL PERU
<p>Según la Constitución de la Republica de Guatemala en su Capitulo II, Sección Primera, establece en su Art. 48°. “Unión de Hecho. El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.”</p> <p>Para que produzcan efectos legales se requiere: que los convivientes tengan capacidad para contraer matrimonio; que declaren la unión ante el alcalde o un notario; que la vida en común se haya mantenido ininterrumpidamente por más de tres años; que hayan sido cumplidos los fines de procreación, alimentación, educación de los hijos y auxilio recíproco (Art. 173).-</p> <p>Las exigencias son prácticamente las mismas que las del matrimonio. Las uniones de hecho deben inscribirse en el Registro Civil que entrega a los interesados una certificación que produce los mismos efectos que la certificación del matrimonio. La unión cesa por mutuo acuerdo, en la misma forma que se constituyó, o por cualquiera de las causas señaladas por el divorcio o la separación, en cuyo caso la cesación debe ser declarada judicialmente.</p>	<p>La Constitución Política de fecha 20 de enero de 1982 en su Capitulo III, Art. 112° segunda parte “Se reconoce la unión de hecho entre las personas legalmente capaces para contraer matrimonio. La Ley señalará las condiciones para que surta efectos del matrimonio civil”.</p> <p>La norma legal expresa que la existencia de la unión de hecho entre un hombre y una mujer, con capacidad para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surte todos los efectos del matrimonio realizado legalmente, cuando fuere reconocida por autoridad competente (Art. 45° Código Civil.</p> <p>El reconocimiento de la unión se puede obtener al comparecer los interesados ante el Alcalde Municipal, Presidente del Consejo Metropolitano del Distrito Central o ante el Notario, haciendo manifestación verbal o escrita de su intención de formalizar dicha relación, presentando los documentos y expresando los datos consignados en el Artículo 24° del Código.</p>	<p>La Constitución Política de fecha 19 de noviembre de 1986, Capitulo IV, indica en su Art. 72° “El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La Ley regulará esta materia”.</p> <p>Las relaciones entre la pareja y entre ésta y los hijos están reguladas por el Código Civil de 1904 y por la Ley Reguladora de Relaciones entre Padre, Madre e Hijos, de 1982.</p> <p>El Código Civil sólo considera matrimonio el que se celebra mediante contrato solemne y con los requisitos que el propio cuerpo legal establece. El reconocimiento constitucional de las uniones de hecho, así, pierde efectividad, al no ser reglamentada esta institución por la legislación ordinaria.</p>	<p>En su Constitución Política del año 1983, Capitulo II, Art. 54° dice “La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil. Para este fin bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho, el cual podrá tramitarse por intermedio de los Corregidores.</p> <p>Cuando no se haya efectuado esa solicitud el matrimonio podrá comprobarse, para los efectos de la reclamación de sus derechos, por uno de los cónyuges u otro interesado, mediante los tramites que determine la Ley. Podrán, no obstante, oponerse a que se haga la inscripción o impugnarla después de hecha al Ministerio Público en interés moral y de la Ley, o los terceros que aleguen derechos susceptibles de ser afectados por la inscripción, si la declaración fuere contraria a la realidad de los hechos”.</p>	<p>La Constitución Política del Perú de fecha 12 de julio de 1979 claramente en su Capitulo II, Art. 9° dice “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable”.</p> <p>La unión de hecho da origen a una sociedad de bienes que se asimila a la sociedad de gananciales (Art. 326°).</p> <p>Se exigen demasiados requisitos para que la unión sea reconocida: hombre y mujer deben estar libres de impedimentos matrimoniales, la relación debe tener por objeto alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, la unión debe haber durado al menos dos años continuos. Es sabido que las uniones de hecho existen, en gran parte, debido a que uno o ambos de los convivientes tienen impedimentos matrimoniales.</p>

Como resultado del análisis comparativo se pueden señalar las siguientes consideraciones:

- a) Un aspecto común importante es que existe un reconocimiento constitucional de los matrimonios o uniones de hecho en los cinco países indicados, añadiendo el de Bolivia obviamente. Ello significa que en estas naciones se ha identificado como parte de su realidad social la decisión de una pareja de convivir como si fueran casados, y lo que es más importante, dar las pautas para regular sus derechos y obligaciones. Cabe señalar que en otras constituciones como las de Chile y Argentina, no se establecen preceptos acerca de las Uniones libres o de hecho.
- b) El reconocimiento constitucional indicado tiene como característica principal, que después de cumplir ciertos requisitos y condiciones, la unión de hecho surte los mismos efectos que un matrimonio civil. Entre las condiciones comunes que se advierten para este reconocimiento se encuentran la estabilidad y la singularidad. Estos requisitos constituyen el sustento jurídico para precisar posteriormente con las leyes y reglamentos correspondientes los derechos y deberes de los concubinos e hijos.
- c) La determinación del tiempo de convivencia de las uniones libres o de hecho, como un requisito para su reconocimiento legal, tiene un comportamiento diverso en los distintos países. En algún caso, como ocurre en la República de Panamá, en la misma constitución se indica que el tiempo requerido es de cinco años. En Guatemala, mediante su Código Civil se establece que para tener efectos legales los convivientes deben mantener una vida en común de más de tres años ininterrumpidamente. En el caso del Perú, la constitución señala que la unión deber haber durado por los menos dos años para ser reconocida como una sociedad de bienes gananciales.

En los casos de Honduras, Nicaragua y también de Bolivia, sí bien en sus constituciones se regula la existencia de las uniones libres o de hecho, no se define el tiempo de vida en común necesario para su reconocimiento legal, ni en las propias constituciones como tampoco en los respectivos códigos y leyes ordinarias, dejando a las autoridades jurisdiccionales la potestad de dictar sus resoluciones en base a la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres.

CAPITULO VI

DATOS OBTENIDOS EN EL TRABAJO DE CAMPO

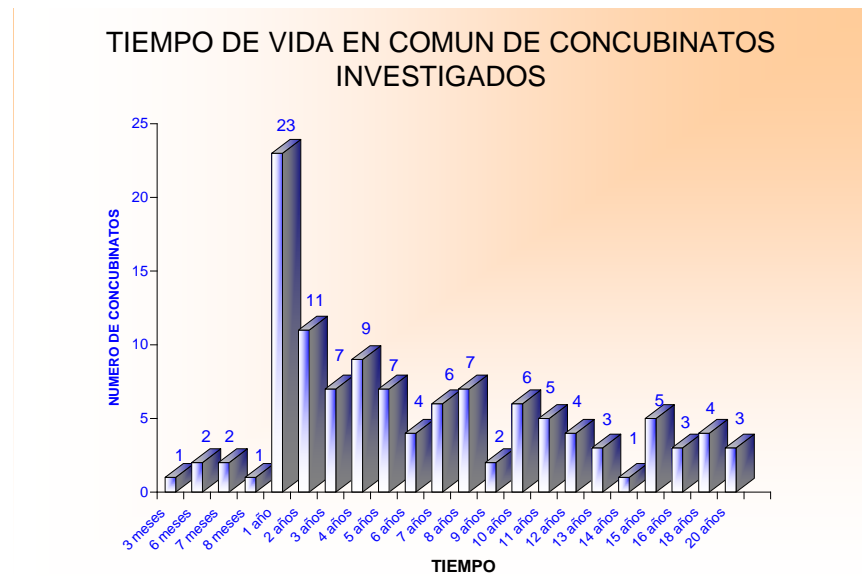
La información que se presenta a continuación, es el resultado de un proceso de recolección de datos del trabajo realizado por el Centro de Información y Desarrollo de la Mujer “CIDEM” durante la gestión 2006, referido específicamente a mujeres que viven en uniones libres o de hecho, también denominado concubinato, que asistieron a solicitar orientación y apoyo legal, psicológico o social para solucionar problemas que atraviesan al interior de sus hogares, que en muchos de los casos derivan a procesos judiciales como ser: violencia familiar (física, psicológica, sexual y económica), asistencia familiar, tenencia y guarda de los hijos, reconocimiento de hijos, acuerdos de separación por periodos de tres, seis meses, un año o por un tiempo indefinido, partición de bienes muebles e inmuebles.

La muestra con la que se trabajó fue de 116 casos que equivale al 100 %, de los cuales se tomó en cuenta aspectos como años de vida en común de los concubinos, número de hijos, edad de ambos mujer y varón, grado de instrucción de ambos, lugar de nacimiento de la mujer, ocupación de ambos, el tipo de maltrato recibido, testimonio de las mujeres sobre la realidad que vienen atravesando, figura jurídica que requiere cada caso o simplemente orientación (legal, psicológica o social). Información recopilada en detalle se muestra en el Anexo N°1.

6.1. TIEMPO DE VIDA EN COMUN

Un dato importante para entender la problemática de la vida en concubinato es el referente al tiempo de vida en común que llevan las familias concubinas.

GRAFICO N° 1: TIEMPO DE VIDA EN CONCUBINATOS



Fuente: Elaboración propia con base a registro de datos del CIDEM

CUADRO N° 1: TIEMPO DE VIDA EN CONCUBINATOS

TIEMPO DE VIDA EN COMUN DE PAREJAS EN CONCUBINATO					
TIEMPO	FRECUENCIA	%	TIEMPO	FRECUENCIA	%
3 meses	1	0.86%	8 años	7	6.03%
6 meses	2	1.72%	9 años	2	1.72%
7 meses	2	1.72%	10 años	6	5.17%
8 meses	1	0.86%	11 años	5	4.31%
1 año	23	19.83%	12 años	4	3.45%
2 años	11	9.48%	13 años	3	2.59%
3 años	7	6.03%	14 años	1	0.86%
4 años	9	7.76%	15 años	5	4.31%
5 años	7	6.03%	16 años	3	2.59%
6 años	4	3.45%	18 años	4	3.45%
7 años	6	5.17%	20 años	3	2.59%

Fuente: Elaboración propia con base a registro de datos del CIDEM

Sí se suman los rangos a partir de los 3 meses hasta los 5 años, se advierte que equivale a un 54.31%, lo que significa que la mayoría de las mujeres que han acudido a solicitar apoyo al CIDEM provienen de concubinatos de reciente formación, de parejas jóvenes que ya han tenido algún problema al interior de sus familias. De igual forma si unimos las familias que han vivido entre 6 a 10 años, se tiene el 21.55% que equivale a 25 parejas de las 116, dato importante porque significa que las mismas a pesar de haber vivido mas de 6 años no han tramitado el reconocimiento legal de su concubinato para adquirir todos los derechos y obligaciones similares a un matrimonio civil. Esta situación se evidencia con más notoriedad cuando se suman los rangos desde los 11 a los 20 años de convivencia, resultando el 24.14 %, es decir 28 concubinatos de 116, que con más de 11 años de vida en común no tienen el reconocimiento legal.

Se asume de buena fe que todas estas parejas se unieron voluntariamente por un determinado tiempo y con el propósito de unirse en matrimonio en un tiempo cercano y así hacer realidad sus sueños de conformar una familia y construir un hogar feliz. Sin embargo, en todos los casos de uniones de hecho arriba mencionados presentan graves problemas en sus hogares, razón por la que las mujeres acudieron al Centro a solicitar alguna orientación y apoyo ya sea en el área legal, psicológico o social para dar solución de alguna manera a sus problemas.

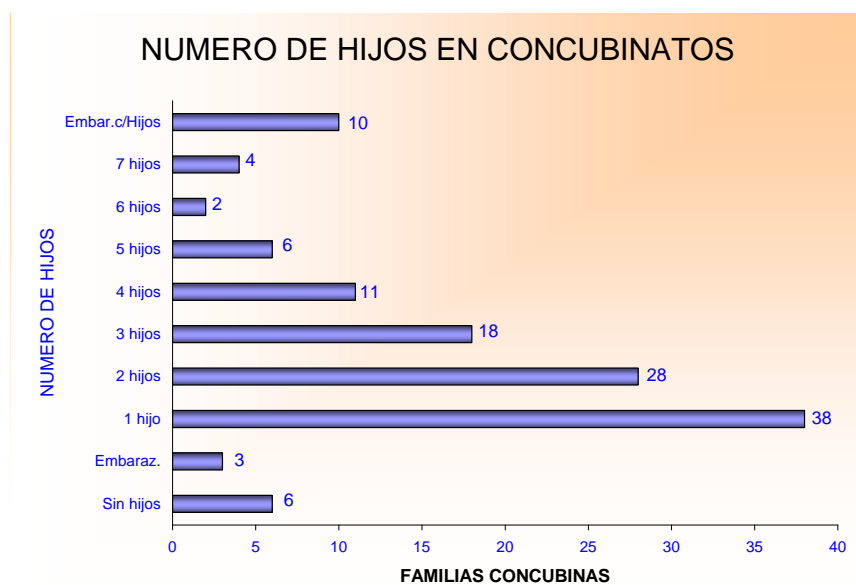
Un aspecto para destacar es que de las 116 mujeres concubinas que atendió el CIDEM en la gestión 2006, 53 de ellas tiene entre 6 y 20 años de vida juntos, sin el reconocimiento expreso de los efectos legales de un matrimonio civil, pese a cumplir con los requisitos para este hecho. Situación que muestra claramente el estado de desprotección jurídica e indefensión de sus derechos por parte del Estado, al existir un vacío jurídico relacionado con la fijación de un tiempo determinado de concubinato para ser titulares de derechos y obligaciones similares al del matrimonio civil. En otros términos, en la actualidad el Estado no

cuenta con un control adecuado para velar por los efectos y consecuencias personales y patrimoniales que se generan como resultado de la conformación de familias concubinas, existiendo por tanto muchas irregularidades y malas interpretaciones especialmente por parte de los varones concubinos quienes eluden responsabilidades y obligaciones económicas y familiares.

6.2. NUMERO DE HIJOS

Como resultado de la vida marital en el concubinato, la información sobre los hijos en las 116 familias es la siguiente.

GRAFICO N° 2: NUMERO DE HIJOS



Fuente: Elaboración propia con base a registro de datos del CIDEM

Cabe aclarar que el porcentaje 8,62% de mujeres embarazadas con hijos se refiere a madres que ya tuvieron hijos y que en el momento de su registro en el CIDEM se hallaban en periodo de gestación. En cambio el 2,59% de embarazadas expresa el porcentaje de mujeres que por primera vez van a ser madres.

CUADRO N° 2: NUMERO DE HIJOS

NUMERO DE HIJOS		
DESCRIPCION	FRECUENCIA	%
Sin hijos	6	5.17%
Embarazadas	3	2.59%
1 hijo	38	32.76%
2 hijos	28	24.14%
3 hijos	18	15.52%
4 hijos	11	9.48%
5 hijos	6	5.17%
6 hijos	2	1.72%
7 hijos	4	3.45%
Embarazadas con hijos	10	8.62%
TOTALES	116	100,00%

Fuente: Elaboración propia con base a registro de datos del CIDEM

De manera general las 116 familias concubinas registradas han dado lugar a 260 hijos, es decir que en promedio, 94 parejas tendrían dos hijos cada una y 24 parejas a tres hijos, además de existir 13 mujeres en periodo de gestación. De forma más específica, el número de familias con mayor porcentaje (72,41%); se encuentra entre las que tienen de uno a tres hijos, los concubinatos que tienen entre cuatro a siete hijos representan el 19,83%; y los que no tienen hijos el 5,17%.

Más allá de los datos estadísticos la realidad es que de las 116 parejas concubinas han nacido 260 niños y/o niñas, que son parte de la vida en concubinato, donde según el testimonio de las mujeres, existe conflictos de toda índole, deteriorando las relaciones internas, rompiendo su equilibrio y existiendo por tanto inestabilidad emocional y afectiva, que pone en serio riesgo el desarrollo integral de los niños en todas sus capacidades psíquicas, físicas y sociales. El deterioro de la vida en concubinato provoca un estado de desatención de los padres con los hijos en sus obligaciones de protegerlos contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, la explotación, la falta de educación y salud. No se debe

dejar de lado que es el Estado quien tiene la responsabilidad de proteger a la familia por ser el núcleo fundamental de la sociedad.

Al interior de la familia, viven rodeados de violencia, falta de cariño, falta de comprensión y otras anomalías que provocan en lo más profundo de su ser esquemas mentales distorsionados acerca de la familia y de la sociedad, cuyos efectos van a ser fatales cuando lleguen a la adolescencia y juventud. Por otro lado, en la escuela, sí es que tienen la posibilidad de asistir, su rendimiento es deficiente, generándose conductas de rebeldía y mal comportamiento, como resultado de la insatisfacción de necesidades básicas para ser sujetos de un proceso educativo, como son la nutrición, el afecto, la seguridad, los materiales de estudio. Una gran parte de los hijos provenientes de concubinatos con problemas dejan la escuela para convertirse en niños trabajadores con los riesgos físicos y psíquicos que ello representa; otro tanto de niños irá a engrosar el grupo de adictos a la clefa, al alcohol y con tendencias a la apropiación de bienes ajenos, situación que en la actualidad ya no es un riesgo social, sino más bien una realidad social.

En el plano social, los niños provenientes de familias concubinas con problemas de inestabilidad, como resultado de la influencia de su entorno familiar, crecen con valores invertidos acerca de las relaciones sociales, consideran que para lograr resultados en la vida se debe utilizar la violencia, la mentira, el engaño, en lugar de hacerlo con esfuerzo, responsabilidad, honestidad y voluntad. No cabe duda que su evolución cognitiva se ve fuertemente influenciada por el ambiente violento y carente de afectividad que vive en su hogar.

En el ámbito estrictamente familiar, de acuerdo a los registros del CIDEM, muchas de las usuarias requieren el apoyo y asesoramiento legal porque sus hijos no están reconocidos por sus padres, en consecuencia, entre otros efectos negativos, se hallan privados de sus derechos de asistencia familiar, que

comprende todo lo indispensable para el sustento, la alimentación, el vestido y la atención médica, además de los gastos de educación y los necesarios para que adquieran una profesión u oficio.

En suma, los directos afectados por los problemas en las parejas concubinas son los hijos, quienes sufren las consecuencias físicas y psicológicas, las que van a incidir profundamente en su formación personal y también en la sociedad en su conjunto.

6.3. GRADO DE INSTRUCCIÓN, VARONES Y MUJERES

La información obtenida sobre los niveles educativos alcanzados por los varones y mujeres que decidieron vivir en concubinato, es la siguiente.

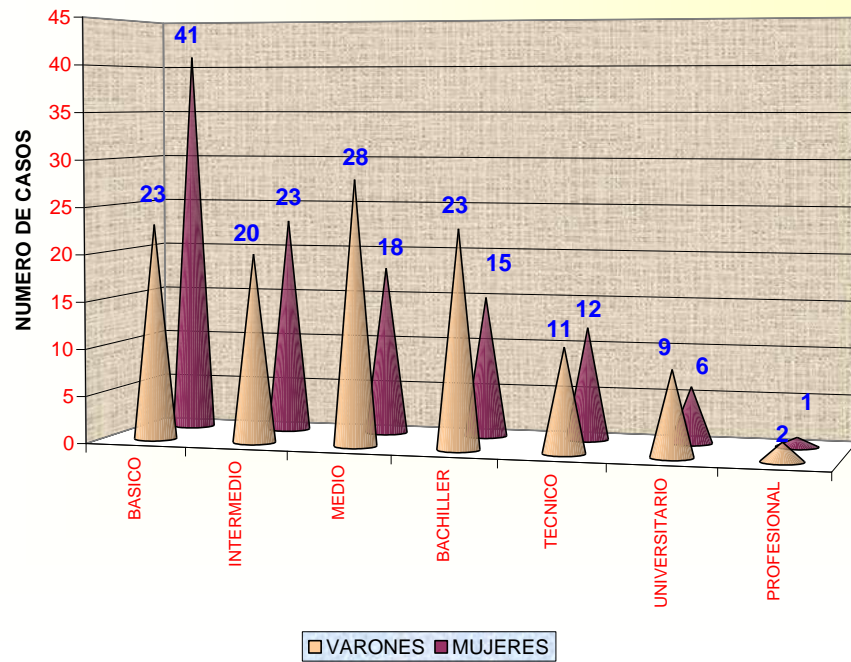
CUADRO N° 3: GRADO DE INSTRUCCION

GRADO DE INSTRUCCIÓN DE VARONES Y MUJERES CONCUBINOS				
GRADO	VARONES		MUJERES	
	FRECUENCIA	%	FRECUENCIA	%
BASICO	23	19.83%	41	35.34%
INTERMEDIO	20	17.24%	23	19.83%
MEDIO	28	24.14%	18	15.52%
BACHILLER	23	19.83%	15	12.93%
TECNICO	11	9.48%	12	10.34%
UNIVERSITARIO	9	7.76%	6	5.17%
PROFESIONAL	2	1.72%	1	0.86%
TOTALES	116	100.00%	116	100.00%

Fuente: Elaboración propia con base a registro de datos del CIDEM

GRAFICO N° 3: GRADO DE INSTRUCCIÓN

GRADO DE INSTRUCCION DE VARONES Y MUJERES



Fuente: Elaboración propia con base a registro de datos del CIDEM

De acuerdo a la información obtenida el 35,34% (41 mujeres de las 116) tienen una formación básica es decir que no han alcanzado a completar la educación formal regular. El 19,83% (23 mujeres) estudiaron hasta el nivel intermedio, el 15,52% (18 mujeres) llegaron hasta el nivel medio y el 12,53% (15) salieron bachilleres. Asimismo, se advierte que el 10,34% (12) se formaron en el nivel técnico, el 5,17% (6) lograron el nivel universitario y sólo el 0,86%, equivalente a una persona, ha llegado al nivel profesional.

Los datos anteriores demuestran que el nivel de instrucción de la mujer que vive en concubinato en la ciudad de El Alto, es muy bajo y alarmante. Uno de los factores que explica esta situación es el sociocultural, dado que en la mayoría de los casos son mujeres que provienen del área rural del altiplano donde no han

tenido la oportunidad de terminar siquiera el nivel primario, debido a la marginalidad y deserción escolar; donde el estudio generalmente se da hasta el tercer o cuarto grado, la poca relación con el lenguaje escrito y la lectura comprensiva hace que se llegue al analfabetismo funcional (que habiendo aprendido a leer y escribir, lo olvidan por falta de uso). Otro factor es la dependencia que tiene respecto a su concubino, quién no deja que se pueda superar, estudiar ni trabajar en muchos casos debido a los celos quieren que la mujer este sólo en la casa, cuidando a los hijos y haciendo la actividades domesticas, postergando, frustrando sus sueños e ideales y violando sus derechos de realizarse como persona.

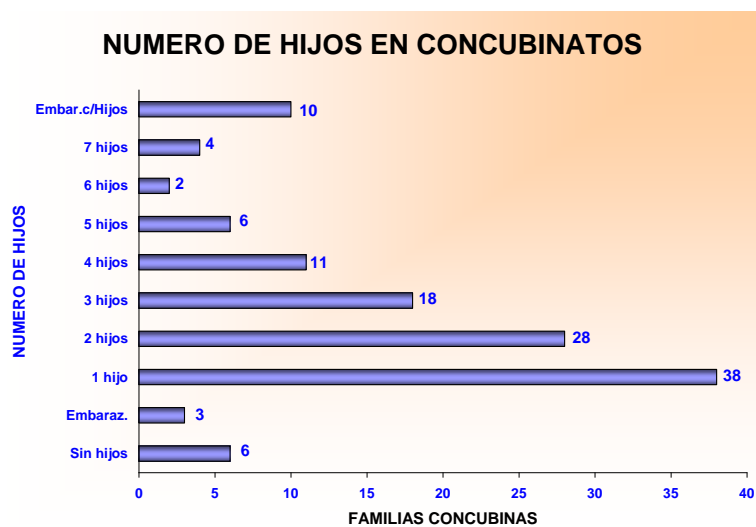
En relación al grado de instrucción de los varones se puede evidenciar que de los 116 casos observados, un 19,83% han asistido al nivel básico, un 17,24% al nivel Intermedio, un 24,14% se formaron hasta el nivel medio, el 19,83% lograron el bachillerato, el 9,48% estudiaron hasta el nivel técnico, el 7,76% han logrado estudiar hasta el nivel universitario y el 1,72% son profesionales.

Por los datos obtenidos se advierte de manera general que los varones han alcanzado mayores niveles de formación educativa que las mujeres, situación que se explica por la arraigada costumbre en las familias, especialmente en el estrato social objeto del presente trabajo, de dar preferencia a los varones en el acceso a la educación formal vía unidades educativas, asumiendo que la mujer, en cambio, debe prepararse para las labores de casa. Sin embargo, se debe destacar que el 61,21%, es decir 71 varones de los 116, no han logrado culminar el bachillerato, situación que demuestra el bajo nivel de formación educativa de los concubinos varones, lo que explica, entre otros factores, su comportamiento violento y carente de valores en la familia.

6.4. OCUPACION DE LAS MUJERES

Para comprender el contexto en el que viven las mujeres concubinas, es muy importante conocer la actividad diaria que realizan, Al respecto la información sobre la ocupación mencionada se presentan en el cuadro y gráfico respectivo que siguen.

GRAFICO N° 4: OCUPACION DE LAS MUJERES



Fuente: Elaboración propia con base a registro de datos del CIDEM

CUADRO N° 4: OCUPACION DE LAS MUJERES

MUJERES CONCUBINAS		
OCUPACION	CASOS	%
ALBAÑIL	2	1.72%
ARTESANIA	2	1.72%
COMERCIANTE	3	2.59%
CUENTA PROPIA	27	23.28%
EMPLEADA	3	2.59%
ESTUDIANTE	4	3.45%
LAVANDERIA	1	0.86%
OBRERO	2	1.72%
PEINADORA	1	0.86%
TEJEDORA	1	0.86%
TRABAJADORA DE FAMILIA	64	55.17%
VENDEDORA	6	5.17%
TOTALES	116	100.00%

Fuente: Elaboración propia con base a registro de datos del CIDEM

De acuerdo al gráfico y cuadro precedentes, podemos observar que la ocupación de las mujeres es diversa, sin embargo del total de la muestra (116 casos), el 55.17% que corresponde a 64 casos, la mujer es trabajadora de familia, es decir que la mujer trabaja en su casa atendiendo a los miembros de su familia con los quehaceres domésticos, actividades no reconocidas por la sociedad y menos remuneradas por el Estado, sin embargo, es el que demanda mayor responsabilidad, dedicación, tiempo y esfuerzo por las muchas actividades que realizan desde el momento que se levantan (5:00) hasta que se duermen (22:00). Según testimonio de las mujeres cotidianamente realizan actividades como ser: preparar el desayuno, despertar a los niños y alistarlos, servir desayuno, llevarlos a la escuela, al regresar ir al mercado para hacer compras, ordenar la casa (recoger y barrer, lavar el servicio), luego cocinar, simultáneamente iniciar el lavado de ropa, después ir a recoger a los chicos de la escuela, servir el almuerzo, recoger la mesa y lavar los platos, terminar de lavar la ropa, posteriormente cuidarles y ayudarles un poco en sus tareas; ya en la tarde preparar el té, alistar la cena, controlar que alisten sus maletines para ir mañana temprano a la escuela, y hacerlos dormir, finalmente alistar sus ropas de los chicos para el día siguiente.

En segundo lugar tenemos a mujeres que aparte de tener el trabajo y la responsabilidad del hogar se dedican a otra actividad productiva, así el 23.28% trabaja por cuenta propia, el 5,17% son vendedoras en algunos casos cuentan con puestos fijos y en otros son ambulantes; el 3.45% son mujeres que estudian, el 2.59% son empleadas, el 2.59 % se dedican al comercio y en un 7.6 % son mujeres que trabajan de obrera, artesana, albañil, tejedora, peinadora y lavandera.

En todo los casos la mujer necesariamente tiene que cumplir con ambas responsabilidades, una por ser madre y la otra por la actividad productiva remunerada que realiza dada la necesidad de ayudar a sustentar económicamente su hogar, destinando entre 5 a 8 horas diarias, dependiendo el trabajo que

realizan (artesana, comerciante, vendedora, lavandera). Como se puede deducir el tiempo no les alcanza, entonces delegan la responsabilidad de la casa a los (as) hijos mayores quienes asumen la tarea de atender a los hermanos pequeños, también ayudándoles en sus labores educativas, además que ellos también estudian.

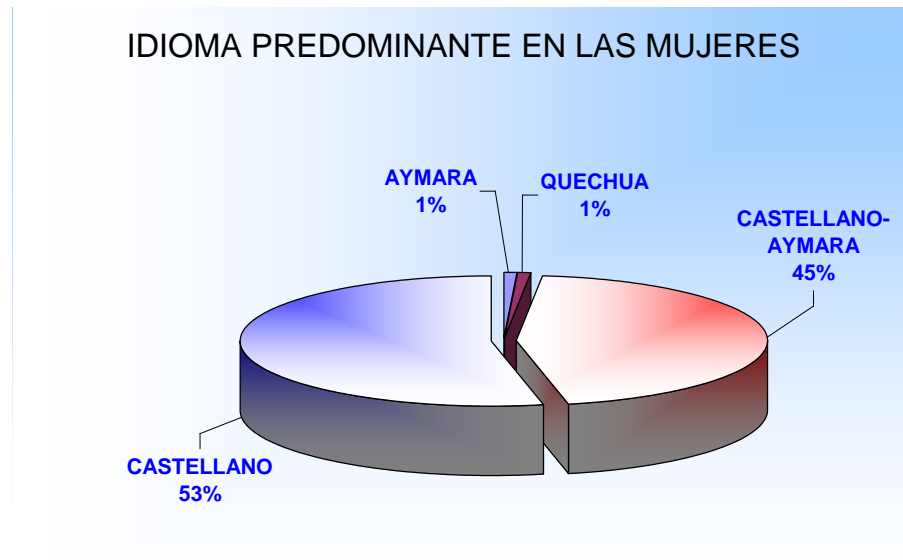
Cabe hacer notar que la mayoría de las señoras usuarias indican que sus concubinos no les cooperan económicamente, no les hacen conocer el monto de su remuneración, sí les dan es muy poco o nada de dinero para sustentar su hogar (5 bolivianos diario), razón por la que necesariamente tienen que trabajar, son ellas las que cubren los gastos de la alimentación, los estudios de sus hijos, medicamentos si se enferman, ropa, uniformes de los colegios, calzados y otros, en otros casos indican que los varones se hacen préstamos bancarios y las señoras tienen que asumir esas deudas o ayudar en la cancelación de las mismas.

Por la naturaleza de la ocupación que tienen las mujeres, que se caracteriza por no requerir mayor grado de formación educativa, el ingreso que generan es muy bajo, lo que tiene sus efectos en los niveles de alimentación, vivienda (su vivienda es prácticamente un ambiente), servicios básicos, educación; factores que influyen fuertemente en la estabilidad de la familia concubina.

6.5. IDIOMA PREDOMINANTE

Debido a que la población objeto de la presente investigación tiene como residencia la ciudad de El Alto, resulta relevante conocer el idioma predominante con el que se comunican las mujeres concubinas, circunstancia que se muestra en el gráfico que se presenta a continuación.

GRAFICO N° 5: IDIOMA PREDOMINANTE EN LAS MUJERES



Fuente: Elaboración propia con base a datos del CIDEM

Claramente se advierte que el idioma predominante entre las 116 mujeres concubinas es el castellano, puesto que el 53%, equivalente a 62 personas, es castellano hablante, el 45% (52 mujeres) habla dos idiomas, el castellano y el aymará, mientras que únicamente el 1% (una mujer) se comunica sólo con el aymará o con el idioma quechua.

La información sobre el idioma muestra que prácticamente toda la población se expresa en idioma castellano (98% de la muestra), situación que se halla relacionada con el nivel de instrucción alcanzado, ya que el 70,69% de las mujeres han cursado los diferentes niveles de educación, lo que le ha permitido desarrollar el aprendizaje del castellano, el restante de las mujeres son bachilleres, técnicas, universitarias o profesionales. El estado de situación del idioma permite inferir que no han existido problemas de comunicación cuando las 116 mujeres concubinas han realizado sus denuncias al CIDEM, explicando con claridad sus problemas al interior de sus concubinatos. Por otro lado, el alto

porcentaje de castellano hablantes, hace prever que ante eventuales programas de difusión o capacitación sobre los derechos y obligaciones en su condición de personas, las mujeres se hallan en condiciones de ser parte de los procesos de enseñanza aprendizaje en el idioma castellano, programas que son absolutamente necesarios, puesto que si una norma legal sobre la familia no es internalizada y aprendida por la población, su eficacia se ve disminuida al mínimo.

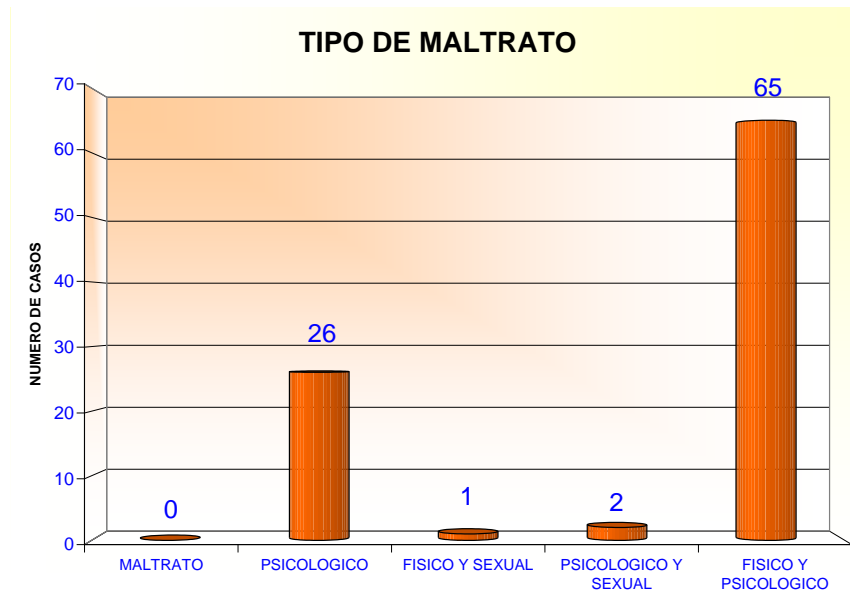
6.6. TIPO DE MALTRATO RECIBIDO

Sin lugar a duda todas las circunstancias negativas que rodean a la familia en concubinato se traducen y expresan en el maltrato que reciben sus integrantes, principalmente la mujer y los hijos, situación que se ve agravada por: el número de hijos; el tiempo que viven juntos sin el reconocimiento expreso de sus derechos; el bajo grado de instrucción alcanzado, que implica mano de obra no calificada y por consiguiente bajos ingresos.

El maltrato, de acuerdo al “Código niño, niña y adolescente”, es todo acto de violencia ejercido por los padres, responsables, terceros y/o instituciones, mediante abuso, acción, omisión o supresión, en forma habitual u ocasional, que atente a los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por las leyes; violencia que les ocasione daños o perjuicios en su salud física, mental o emocional. Por su parte, según la “Ley contra la violencia en la familia o doméstica”, como formas de violencia en la familia, se consideran a la violencia física, la psicológica, la sexual, y otros hechos que pongan en peligro la integridad física o psicológica de los menores.

Las denuncias realizadas al CIDEM por las mujeres concubinas, en cuanto a la violencia recibida, considerando las formas de violencia se han cuantificado de la siguiente forma.

GRAFICO N° 6: TIPO DE MALTRATO RECIBIDO



Fuente: Elaboración propia con base a registro de datos del CIDEM

CUADRO N° 5: TIPO DE MALTRATO RECIBIDO

TIPO DE MALTRATO DENUNCIADO	FRECUENCIA	%
PSICOLOGICO	26	22.41%
FISICO Y SEXUAL	1	0.86%
PSICOLOGICO Y SEXUAL	2	1.72%
FISICO Y PSICOLOGICO	65	56.03%
FISICO Y PSICOLOGICO Y SEXUAL	22	18.97%
TOTALES	116	100.00%

Fuente: Elaboración propia con base a registro de datos del CIDEM

Como se advierte el maltrato denunciado se ha expresado en las formas de violencia que señala la Ley N° 1674 Contra la violencia en la familia o doméstica, es decir, la violencia física, la psicológica y la sexual. La primera, se considera cuando las conductas que causen lesión interna o externa o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física de las personas. *La violencia psicológica ocurre cuando las conductas perturban emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico y emotivo. Y la violencia sexual,*

*cuando las conductas, amenazas o intimidaciones afectan la integridad sexual o la autodeterminación sexual de la víctima.*⁵⁷

De acuerdo a la información obtenida, el maltrato físico y psicológico ha sido denunciado en un 53,03% (65 casos), luego sólo el psicológico, en un 22,41% (26 casos), le sigue el maltrato físico, psicológico y sexual con un 18,97% (22 casos), y en mínimos porcentajes el psicológico y sexual, 1,72% (2 casos), y el físico y sexual en el 0,86% (1 caso). Cabe señalar que muchas mujeres no denuncian la violencia sexual por el sentimiento de vergüenza.

Lo importante de la anterior información, no es la diferenciación por tipo de maltrato y su relativa incidencia, sino lo relevante es que en todos los casos, en los 116 ha existido violencia en la familia, expresada en una serie de conductas y actos difíciles de clasificar y cuantificar, pero que mellan la dignidad de seres humanos de los integrantes de la familia concubina. Como muestra de ello, a continuación se presentan algunos testimonios de mujeres concubinas que muestran el maltrato y la violencia en la familia, en todas sus formas, de los cuales son víctimas cada uno de los que conforman el núcleo familiar.

- ⇒ “El hijo de él trato de violarme en dos oportunidades, mi pareja me echa la culpa a mi y por eso empeoraron nuestras relaciones”.
- ⇒ “Mi concubino tiene otra pareja y ambos me golpearon”.
- ⇒ “Mi concubino nunca ha aportado económicamente”.
- ⇒ “Mi concubino tiene tres mujeres, recibí amenaza de quitarme al niño y de matarme”.
- ⇒ “Su concubino la golpea constantemente y le induce al aborto”.
(Denuncia de la hermana)
- ⇒ “Me golpea desde que se entero que estoy embarazada, tengo miedo de perder al niño”.

⁵⁷ Ley N° 1674, *Contra la violencia en la familia o doméstica*. Art. 8°

- ⇒ “Es muy celoso y violento, me golpea delante de mi familia. No me da dinero suficiente”.
- ⇒ “No me deja trabajar, siempre me ha golpeado, mis hijos están traumatados. Golpea a mi mamá. Tenemos deudas”.
- ⇒ “Ya nos hemos separado anteriormente, porque el me golpeaba y rompía todo lo que podía, yo me he quedado con mi hijo y el me quiere quitar. Ahora tengo otra pareja y estoy embarazada”.
- ⇒ “Toma mucho, es celoso, intento quemarme, me echó alcohol, me auxiliaron los vecinos”.
- ⇒ “El anda con otras mujeres, me ha contagiado una enfermedad venérea”.
- ⇒ “Mi esposo es infiel, no me da para la comida, no quiere que use nada de lo que el compra, me golpea delante de los hijos y también a ellos. Yo pago alquiler”.
- ⇒ “El me golpea mucho, quiere que aborte para después separarnos y que nada nos una. Mis otros hijos son de anteriores concubinos y me quitaron quisiera recogérmelos”.
- ⇒ “El había sido casado y hasta ahora no se divorcia, mis familiares me presionan para que arregle y el no hace nada, sufro violencia”.
- ⇒ “Me he separado y he vuelto pero ha sido peor, se agarro con mis hijos, ayer intentó ahorcarme”.

Complementando a los testimonios descritos, se adjunta recortes de periódico en el Anexo N° 2. Según las declaraciones de las mujeres y el contenido de las publicaciones se evidencia que el concubinato, en estos casos, ha sido totalmente deformado y distorsionado en su esencia. El varón encuentra en el concubinato una licencia social sin responsabilidad, puesto que le permite libremente vivir con una mujer, tener relaciones sexuales, golpear a la mujer y a los hijos, amenazar, no reconocer a los hijos, no cumplir con sus deberes de asistencia familiar (vestido, educación, sustento, asistencia médica), y finalmente

abandonar a la concubina y a los hijos, y en algunos casos buscar a otra concubina para proceder de forma similar. La mujer, influenciada por esa realidad, acabada una relación concubina, ya con hijos y con obligaciones, vuelve a unirse a otra pareja, dando lugar a una red de concubinatos, donde la desconfianza, la inseguridad, la irresponsabilidad, la violencia son los elementos comunes, que nada tienen que ver con la construcción de una sociedad consolidada, estable que se aprecie a sí misma. Los hijos, no cabe duda son los directamente damnificados de la conducta de sus padres concubinos, puesto que les son privados sus derechos de identidad, de libertad, de respeto a su dignidad, a la educación, a la cultura y al esparcimiento; y por el contrario la inestabilidad de su familia les induce a optar por conductas ilícitas al margen de la moral y de las buenas costumbres.

Así el concubinato, en el estrato social observado, se ha convertido en una instancia generadora de violencia en la familia en todas sus expresiones, en lugar de ser una forma social con características similares al matrimonio civil, respecto a los efectos jurídicos que se producen al conformar un hogar.

Entre las causas que han contribuido a la deformación del concubinato, desde el campo legal, por un lado, se halla la falta de definición en la legislación boliviana de un periodo de tiempo de vida en común de la pareja concubina, como condición y/o requisito para ser titular de derechos y deberes, iguales a los que se generan por el matrimonio civil. Por otro lado, el engorroso procedimiento judicial para que el concubinato sea reconocido legalmente, más que ayudar a consolidar la familia se constituye en una barrera para este propósito. También existen causas socio culturales, puesto que las anomalías de los concubinatos ocurren con mayor frecuencia en las familias conformadas por personas que migran del área rural a las ciudades, produciéndose una confusión o bloqueo, entre sus costumbres y tradiciones, y la realidad social de los barrios

periféricos, donde ya no existe el control de la comunidad sobre la pareja que ha decidido conformar una familia.

*“Ante el estado de situación presentado, es pertinente subrayar la responsabilidad del Estado de proteger a la familia, al matrimonio y la maternidad”.*⁵⁸ Esta protección se hace efectiva por el Código de Familia y por las disposiciones especiales inherentes, sin embargo, por las evidencias señaladas anteriormente, estas disposiciones, en el caso de los concubinatos, no están otorgando seguridad y asistencia a la familia y a sus miembros, razón por la cual, es necesario realizar modificaciones a la normativa en materia de uniones libre o de hecho, con la finalidad de lograr la eficacia en la protección a la familia en su conjunto, ya que sí se protege a ella se está protegiendo a la sociedad.

⁵⁸ REPUBLICA DE BOLIVIA, *Código de Familia*, Pág. 5.

CONCLUSIONES

1. La doctrina y las leyes, durante el último tiempo, han venido reconociendo y concretando la necesidad de regular las relaciones de uniones libres o de hecho, ante una realidad social a la que el Derecho, en su condición de disciplina fundamental para proteger derechos y exigir obligaciones en las relaciones humanas, no debe ignorar por ningún motivo. Cada vez con mayor frecuencia, debido a razones sociales, culturales, económicas y de motivación individual, las personas deciden no sujetarse a los preceptos del matrimonio civil, menos del religioso, para vivir en pareja y tener hijos, y así conformar una familia.
2. Desde el punto de vista doctrinal, las posiciones se pueden englobar en dos corrientes principales, la abstencionista – sancionadora y la reguladora. La primera, define al concubinato como un acto inmoral y repudiable que desvaloriza el matrimonio civil, por tanto, no corresponde su legislación y si se lo hace, debe ser para imponer castigos y así frenar su ocurrencia. La segunda, la reguladora, señala que las leyes no pueden ignorar una realidad social que cada vez más se acrecienta, además, así hubiera abstención, el derecho, viene regulando los hechos jurídicos que se generan con el concubinato, como ser: la división de bienes, las sucesiones, reconocimiento de hijos, ruptura conyugal.
3. De la investigación del derecho comparado, se concluye que existe un reconocimiento constitucional de las uniones de hecho en los cinco países estudiados (Perú, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá), estableciendo las bases para la regulación de derechos y obligaciones en función de sus realidades sociales, culturales y económicas. La determinación del tiempo de convivencia de las uniones libres, como requisito para su reconocimiento legal, es diversa en los distintos países, así

en Panamá cinco años, Guatemala tres años y Perú dos años. Los otros países, como el nuestro, no definen el tiempo de convivencia.

4. En nuestro país, la legislación sobre el concubinato se origina en los inicios de la república, primero de manera indirecta mediante disposiciones de orden social y laboral en beneficio de la (el) compañera (o) y los hijos. De forma directa, la Constitución Política del Estado (C.P.E) de 1945 reconoce el matrimonio de hecho con el transcurso de dos años de vida en común pero nunca entra en vigencia. La C.P.E de 1961 concede efectos similares a los del matrimonio en sus relaciones personales y patrimoniales, empero, excluye el tiempo como condición de reconocimiento. El Código de Familia (Ley N° 996), de manera expresa regula el concubinato, mediante el Título V: De las Uniones Conyugales Libre o de Hecho.
5. El Código de Familia (Art. 158°), define como unión conyugal libre o de hecho, cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos para el matrimonio. Sin embargo, en la realidad social investigada, principalmente los varones, a nombre de la unión libre, contravienen de forma arbitraria requisitos como la estabilidad, la singularidad, la libertad de estado y otros; por tanto, al no enmarcarse en la definición legal citada, la mujer burlada y maltratada, y los hijos abandonados quedan en un estado de indefensión y desprotección jurídica.
6. El Art. 160° del Código de Familia incorpora al régimen de las uniones conyugales libres o de hecho, las formas prematrimoniales indígenas como el “tantanacu” o “sirvinacu”. En las comunidades, el matrimonio de prueba tiene un plazo definido, no puede pasar de dos años, situación que es controlada por las autoridades comunales. En cambio en las ciudades, principalmente las que reciben alto número de inmigrantes del área rural,

como es la ciudad de El Alto, la unión libre denominada concubinato, en cuanto al tiempo de convivencia, no tiene sin ningún tipo de control social y jurídico, con los consecuentes efectos negativos por la desprotección jurídica, social y económica.

7. Como resultado de la investigación realizada en el Centro de Información y Desarrollo de la Mujer “CIDEM”, sobre 116 casos de mujeres que viven en uniones libres (gestión 2006), se tiene los siguientes resultados relevantes: el 54,31% vive de 3 meses a 5 años; el 72,41% tiene de uno a tres hijos; el 61,21% de las mujeres ha recibido educación (sin salir bachiller); el 55,17% es trabajadora de familia; el 53% es castellano hablante y el 45% habla dos idiomas, el castellano y el aymará; el 53,03% recibe maltrato físico y psicológico y el 22,41% sólo psicológico, y el 18,97 físico, psicológico y sexual.
8. De la información estadística, específicamente la referida al maltrato recibido por las 116 mujeres concubinas, lo importante no es la diferenciación por tipo de maltrato y su relativa incidencia, sino lo relevante es que en todos los casos, ha existido violencia en la familia, expresada en una serie de conductas y actos difíciles de explicar y calificar, pero que sin duda mellan la dignidad de seres humanos de los integrantes de la familia concubina, principalmente la mujer y los hijos. De los testimonios recopilados, sin mayores comentarios, uno de ellos señala: “Mi concubino tiene tres mujeres, recibí amenaza de quitarme al niño y de matarme”.
9. Según la investigación realizada, se evidencia que el concubinato (unión libre) ha sido totalmente deformado y distorsionado en su esencia. El varón encuentra en el concubinato una licencia social sin responsabilidad, puesto que le permite vivir libremente con una mujer, tener relaciones sexuales, golpearla, amenazarla, no reconocer a los hijos, no cumplir con sus deberes

de asistencia familiar (vestido, educación, sustento, asistencia médica, alimentación), y finalmente abandonar a la concubina y a los hijos, y en algunos casos buscar a otra concubina para proceder de forma similar.

10. Independientemente de la información documental, el hecho de haber participado personalmente en la recepción de varias denuncias de mujeres, sobre los problemas que atraviesan a raíz de sus concubinatos, me conduce a concluir que esas mujeres se hallan en un estado de desprotección e indefensión jurídica. No se puede admitir que a título de la libertad individual o el derecho de auto determinación, las personas ocasionen daños morales y materiales a otras personas, dado el principio jurídico: “nuestros derechos terminan donde comienzan los derechos de los demás”.
11. Entre las causas que han contribuido a la deformación del concubinato, desde el ámbito legal, por un lado, se halla la falta de una referencia en la legislación boliviana sobre el periodo de tiempo de vida en común de la pareja concubina, como condición y/o requisito para ser titular de derechos y deberes, los fundamentales para proteger principalmente a la mujer y a los hijos. Por otro lado, el dificultoso procedimiento judicial para que el concubinato sea reconocido legalmente, más que ayudar a consolidar un hogar se constituye en una barrera para este propósito.
12. Ante la realidad observada considero de suma importancia efectuar complementaciones a las normas del Título V: De las Uniones Conyugales Libre o de Hecho del Código de Familia, en primer lugar definiendo un tiempo de duración como requisito para el reconocimiento legal de la unión libre y por tanto reconocer los efectos jurídicos que se generan. Además, debe procederse a normar la inscripción en el registro civil del concubinato para proteger y resguardar derechos fundamentales y evitar la

discrecionalidad y arbitrariedad en la opción de formar concubinatos sin ningún control jurídico.

13. La propuesta de modificación al Código de Familia que se presenta en Anexo al presente trabajo de investigación, no pretende de ninguna manera ser un producto acabado, sino que en el marco del proceso de promulgación de una disposición legal, deberá ser sujeta de análisis, revisión y discusión correspondientes. Lo relevante de la propuesta es evidenciar que a pesar de existir normativa sobre uniones libres, se vienen vulnerando derechos cotidianamente y que es obligación de los órganos responsables de la legislación reflexionar y actuar de forma urgente para alivianar los efectos de la unión libre deformada que tanto daño hace a la familia y a la sociedad de nuestro país.

14. Finalmente, como resultado de la experiencia de trabajo durante un año en el Centro de Información y Desarrollo de la Mujer “CIDEM”, he podido constatar que las mujeres que acuden en busca de apoyo a este centro, desconocen las disposiciones legales en materia de familia, unión libre, así como, los derechos fundamentales y garantías constitucionales que otorga nuestro ordenamiento jurídico a las personas. En consecuencia las modificaciones y/o complementaciones de normas en materia de familia requieren de procesos de difusión y capacitación intensos, fundamentalmente en áreas peri urbanas.

ANTEPROYECTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

COMPLEMENTACION AL CODIGO DE FAMILIA

TITULO V: DE LAS UNIONES CONYUGALES LIBRE O DE HECHO

1. Marco jurídico de la unión libre en nuestro país

Sin lugar a duda la legislación vigente sobre las uniones libres o de hecho constituye una muestra del avance que ha alcanzado la regulación de los derechos sociales en nuestro país. El reconocimiento de las uniones libres en la normativa boliviana puede considerarse como el resultado de un proceso que se ha dado a lo largo de la vida republicana de nuestra nación. En una primera fase, el Estado atribuye la reglamentación exclusiva del matrimonio civil, instituyéndolo como el único dotado de eficacia jurídica. En segundo lugar, la jurisdicción en materia social y las leyes en este ramo, reconocen algunos de los derechos de la conviviente del obrero y de los hijos de ambos, sobre los subsidios sociales. En tercer término, la norma constitucional toma bajo su jurisdicción las uniones conyugales no formalizadas legalmente, reconociendo para ellas efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales. Finalmente, en el marco constitucional señalado, el Código de Familia, reconoce expresamente derechos y obligaciones emergentes de las uniones libres o de hecho.

Se entiende que todo el proceso de evolución de la normativa en materia de “unión libre o de hecho también llamado concubinato”, ha ido respondiendo a la necesidad de regular las relaciones familiares resultantes de estas uniones, como respuesta a una realidad innegable de nuestra sociedad, y principalmente para proteger y fortalecer la conformación y estabilidad de la familia como célula social de nuestra comunidad. Sin

embargo, a 35 años de la vigencia del Código de Familia, la realidad actual de las uniones libres exige que de manera perentoria se efectúen algunas complementaciones a este Código con el fin de continuar precautelando los derechos de los convivientes (especialmente la mujer) y de los hijos, así como, estableciendo obligaciones de manera más precisa y específica.

2. La realidad de las uniones libres con la normativa vigente

Con la finalidad de conocer y tener plena conciencia de la realidad actual de las uniones libres bajo la normativa vigente, se realizó una investigación en el Centro de Información y Desarrollo de la Mujer “CIDEM” El Alto, referida específicamente a mujeres que viven en uniones libres o de hecho, que acudieron al Centro durante la gestión 2006 a solicitar orientación y apoyo legal, psicológico o social para solucionar los problemas que atraviesan al interior de sus hogares. Como producto de la investigación efectuada, se ha constatado que una de las circunstancias negativas que viven y experimentan sus integrantes, es el maltrato que reciben, principalmente la mujer y los hijos, situación que se ve agravada por: el tiempo que viven juntos sin el reconocimiento expreso de sus derechos; el número de hijos; el bajo grado de instrucción alcanzado, que implica mano de obra no calificada y por consiguiente bajos ingresos.

El maltrato, de acuerdo al “Código Niño, Niña y Adolescente”, es todo acto de violencia ejercido por los padres, responsables, terceros y/o instituciones, mediante abuso, acción, omisión o supresión, en forma habitual u ocasional, que atente a los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por las leyes; violencia que les ocasione daños o perjuicios en su salud física, mental o emocional. Por su parte, según la “Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica”, como formas de violencia en la familia, se consideran a la violencia física, la psicológica, la sexual, y otros hechos que pongan en peligro la integridad física de las mujeres y por ende de los hijos.

De acuerdo a la información obtenida, el maltrato físico y psicológico ha sido denunciado en un 53,03% (65 casos de 116), luego el psicológico, en un 22,41% (26 casos), le sigue el maltrato físico, psicológico y sexual con un 18,97% (22 casos), y en mínimos porcentajes el psicológico y sexual, 1,72% (2 casos), y el físico y sexual en el 0,86% (1 caso). Cabe señalar que muchas mujeres no denuncian la violencia sexual por el sentimiento de vergüenza.

Lo importante de la anterior información, no es la diferenciación por tipo de maltrato y su relativa incidencia, sino lo relevante es que en todos los casos, en los 116 ha existido violencia en la familia, expresada en una serie de conductas y actos difíciles de clasificar y cuantificar, pero que mellan la dignidad de seres humanos de los integrantes de la familia concubina. Como muestra de ello, a continuación se presentan algunos testimonios de mujeres concubinas que muestran el maltrato y la violencia en la familia, en todas sus formas, de los cuales son víctimas cada uno de los que conforman el núcleo familiar.

- ⇒ “El hijo de él trato de violarme en dos oportunidades, mi pareja me echa la culpa a mi y por eso empeoraron nuestras relaciones”.
- ⇒ “Mi concubino tiene otra pareja y ambos me golpearon”.
- ⇒ “Mi concubino nunca ha aportado económicamente”.
- ⇒ “Mi concubino tiene tres mujeres, recibí amenaza de quitarme al niño y de matarme”.
- ⇒ “Su concubino la golpea constantemente y le induce al aborto”. (Denuncia de la hermana)
- ⇒ “Me golpea desde que se entero que estoy embarazada, tengo miedo de perder al niño”.
- ⇒ “Es muy celoso y violento, me golpea delante de mi familia. No me da dinero suficiente”.
- ⇒ “No me deja trabajar, siempre me ha golpeado, mis hijos están traumatados. Golpea a mi mamá. Tenemos deudas”.

- ⇒ “Ya nos hemos separado anteriormente, porque el me golpeaba y rompía todo lo que podía, yo me he quedado con mi hijo y el me quiere quitar. Ahora tengo otra pareja y estoy embarazada”.
- ⇒ “Toma mucho, es celoso, intento quemarme, me echó alcohol, me auxiliaron los vecinos”.
- ⇒ “El anda con otras mujeres, me ha contagiado una enfermedad venérea”.
- ⇒ “Mi esposo es infiel, no me da para la comida, no quiere que use nada de lo que el compra, me golpea delante de los hijos y también a ellos. Yo pago el alquiler”.
- ⇒ “El me golpea mucho, quiere que aborte para después separarnos y que nada nos una. Mis otros hijos son de anteriores concubinos y me quitaron”.
- ⇒ “El había sido casado y hasta ahora no se divorcia, mis familiares me presionan para que arregle y el no hace nada, sufro violencia”.
- ⇒ “Me he separado y he vuelto pero ha sido peor, se agarro con mis hijos, ayer intentó ahorcarme”.

Por la declaración de las mujeres, se evidencia que a nombre de las uniones libres se dan relaciones familiares totalmente deformadas y distorsionadas en su esencia, situación que es parte de la realidad social a la que el Derecho debe atender de manera urgente. El varón encuentra en el concubinato o unión libre una licencia social sin responsabilidad, puesto que le permite libremente vivir con una mujer, tener relaciones sexuales, golpear a ella y a los hijos, amenazar, no reconocer a los hijos, no cumplir con sus deberes de asistencia familiar (vestido, educación, sustento, alimentación, asistencia médica), y finalmente abandonar a la concubina y a los hijos, y en algunos casos buscar a otra concubina para proceder de forma similar. La mujer, influenciada por esa realidad, acabada una relación concubina, ya con hijos y con obligaciones, vuelve a unirse a otra pareja, dando lugar a una red de concubinatos, donde la desconfianza, la inseguridad, la irresponsabilidad, la violencia son los elementos comunes, que nada tienen que ver con la construcción de una sociedad consolidada, estable que se aprecie a si misma. Los hijos, son los directamente damnificados de la conducta de sus padres concubinos, puesto que les son privados sus derechos de identidad, de libertad, de respeto a su

dignidad, a la educación, a la cultura, a la vivienda y al esparcimiento; y por el contrario la inestabilidad de su familia les induce a optar por conductas ilícitas al margen de la moral y de las buenas costumbres.

Así el concubinato, en gran parte de los casos, se ha convertido en una instancia donde se vulneran los más elementales derechos fundamentales, en lugar de ser una forma social con características similares al matrimonio civil, respecto a los efectos jurídicos que se producen al conformar un hogar. En suma, bajo el nombre de “concubinato”, campea la inestabilidad, el desorden, la irresponsabilidad del varón, la inseguridad de la mujer, el desamparo de los hijos; realidad que el derecho no puede ignorar, por lo que amerita complementar las reglas actuales sobre las uniones libres.

3. Necesidad de determinación del tiempo de vida en común como requisito de reconocimiento legal

La Constitución Política del Estado, en su Art. 194°, párrafo II, establece: “Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas”. En este marco, el Código de Familia en su Art.158° establece que: “Se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los Arts. 44° y 46° al 50°”.

Según los artículos precedentes se advierte que nuestra legislación incorpora expresamente la estabilidad como uno de los requisitos para el reconocimiento de las uniones libres o de hecho. La estabilidad se constituye en un elemento fundamental del concubinato, está ligada a la comunidad de habitación, es decir, que los concubinos deben habitar bajo el mismo techo con manifiesta notoriedad ante la sociedad, de

ninguna manera de forma oculta o clandestina. La estabilidad debe dar al concubinato la apariencia de una verdadera familia. Sin embargo, la Constitución y el Código guardan silencio sobre el tiempo de duración de la unión libre o de hecho, dejando a la consideración y mejor criterio del Juez, como bases para dictaminar su reconocimiento legal.

Esta omisión afecta tanto a la autoridad jurisdiccional, como a los sujetos responsables de las uniones libres. El Juez, bajo los criterios de sana crítica y buen juicio, dirime y resuelve los casos de reconocimiento legal de las uniones libres, obviamente, esta autoridad tendría un elemento de juicio preciso si se define el tiempo requerido para el reconocimiento legal y de esta manera activar con mayor certidumbre los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio.

Considerando que las normas jurídicas establecen para los individuos determinadas obligaciones a ser concretadas una vez que sucedan los hechos predefinidos como condición hipotética, en el caso de las uniones libres, la falta de fijación del periodo de tiempo de vida en común de la pareja concubina, no genera ningún deber jurídico para las personas, quienes asumen que la unión libre puede tener un plazo corto, relativamente largo o finalmente indefinido, sin ningún control jurisdiccional, situación que muestra claramente el estado de desprotección jurídica e indefensión de sus derechos por parte del Estado. En otros términos, al existir un vacío jurídico relacionado con la fijación de un tiempo determinado de concubinato para ser titulares de derechos y obligaciones similares al del matrimonio civil, en la actualidad se dan muchas irregularidades y malas interpretaciones especialmente por parte de los varones concubinos quienes eluden responsabilidades y obligaciones económicas y familiares. La falta de definición de tiempo como requisito para la consolidación de las uniones libres constituye un factor determinante para la ineficacia de la legislación en materia de concubinato.

Un hecho que demuestra la necesidad de fijar el tiempo para las uniones libres es la práctica del “sirvinacu” o “tantanacu”, que como fenómeno cultural se encuentra ancestralmente arraigada en todos los pueblos andinos. Esta práctica cultural tiene un plazo relativamente corto, que pueden ser meses, un año, y máximo dos años, debido a que existe un fuerte control de la comunidad, si no hay casamiento en el tiempo definido la pareja se separa, no hay otra alternativa. Si ocurriera lo contrario, como una forma de sanción, no son tomados en cuenta para su designación como autoridades dentro de su comunidad. En cambio, en las ciudades que reciben alto número de inmigrantes del área rural, como la ciudad de El Alto, la unión libre denominada concubinato parecería que no tiene límite de tiempo lo que genera una situación de descontrol social y jurídico, con los consecuentes efectos negativos para los concubinos e hijos.

Ante esta situación como una medida de control y mejora en la administración de justicia, es perentorio definir en la normativa el tiempo de vida en común, como condición para el reconocimiento legal de la unión libre, confiriéndole así los efectos jurídicos similares a los del matrimonio. Ante la realidad observada, no basta con que la norma señale expresamente la condición de estabilidad de por lo menos dos años, sino que se reconozca el derecho a las parejas que hayan convivido por este tiempo, de inscribirse en el Registro Civil para que surtan los efectos jurídicos correspondientes, sin necesidad de un proceso judicial.

4. Necesidad de registro de las uniones libres que hayan cumplido con los dos años de vida en común

La legislación vigente prevé para que surtan los efectos personales y patrimoniales emergentes de la unión libre, que ésta debe ser comprobada judicialmente mediante un proceso sumario con todos los actos procesales establecidos en el Código del Procedimiento Civil. Al respecto, el engorroso procedimiento judicial para que el concubinato sea reconocido legalmente, más que ayudar a consolidar la familia se constituye en una barrera para este propósito. Se ha verificado que las acciones de

comprobación de las uniones libres se desarrollan en su mayor parte cuando uno de los concubinos fallece o cuando hay abandono del concubinato. Ello significa, que si no se dan los dos acontecimientos anotados, gran cantidad de uniones libres o concubinatos se hallan al margen de las leyes, con la consiguiente desprotección e indefensión jurídica.

La inscripción de las uniones libres, luego de haber convivido por al menos dos años con todos requisitos que la norma exige, tiene su fundamento en la presunción legal que consistiría en asumir que después de cumplido el término de dos años, es voluntad indeclinable de los sujetos de la unión conyugal libre, constituir una familia bajo los preceptos legales que ello implica. La presunción sería *iuris et de iuris*, así los favorecidos de esta presunción estarían dispensados de probar esa voluntad para obtener el reconocimiento, sin la exigencia de demostrar vía proceso judicial, con todos los inconvenientes que ello significa. Además, esta presunción se justifica por la atribución que tiene el Estado de intervenir en la regulación de ciertas situaciones mantenidas a través del tiempo, que importan al conjunto de la sociedad y principalmente por el deber que tiene en la protección de la madre y de los hijos.

Es importante anotar que reunidos los requisitos, la relación de hecho podrá ser inscrita por ambos convivientes o por sólo uno de ellos, obviamente en conocimiento del otro, y con la presencia de testigos. Una vez inscrita la unión libre producirá *ipso jure* los efectos personales y patrimoniales similares a los del matrimonio.

5. Caducidad del derecho de inscripción de la unión libre

Con la finalidad de promover el uso del derecho de inscripción de la unión libre que ha convivido durante dos años, es necesario que la norma establezca un periodo de tiempo para que se pueda ser utilizado este derecho, caso contrario, de no ser aplicado se produciría la pérdida o extinción del mismo.

Tomando en cuenta que el tiempo mínimo de convivencia para el reconocimiento legal de la unión libre sería de dos años, confiriéndole así los efectos jurídicos similares a los del matrimonio, se considera que el lapso de un año, posterior a los dos anteriores, debe ser el tiempo para la caducidad del derecho de inscripción. Ello significa que luego de haber convivido dos años, la pareja de manera conjunta o cualquiera de los concubinos, tendrá un año mas para decidir la inscripción ante Notario Civil, y de esta manera les sean reconocidos sus derechos y obligaciones similares al matrimonio civil.

Se ha definido un año para la caducidad del derecho de inscripción porque se considera que es el tiempo suficiente para que los concubinos reflexionen sobre las intenciones de buena fe de conformar una verdadera familia con todos los derechos y deberes que ello implica. Sí uno de los convivientes se niega a la inscripción, esta actitud mostraría la deslealtad y mala fe, y no buenas intenciones para mantener la relación.

Sí la pareja, o cada uno por separado, con el consentimiento del otro, no hacen uso del derecho de inscripción en el tiempo de un año, posteriormente podrán tramitar el reconocimiento legal de la unión libre de la que forman parte, sólo por vía judicial de acuerdo a los procedimientos establecidos, y con todas las complicaciones que ello significa. En suma, después de haber convivido dos años sin interrupciones, el beneficio del uso del derecho de inscripción es acceder de manera simple y rápida a la protección de las leyes a los miembros de la unión libre o de hecho.

6. Resultados a lograrse

La responsabilidad del Estado de proteger a la familia, al matrimonio y la maternidad se hace efectiva por el Código de Familia y por las disposiciones especiales inherentes, sin embargo, por las evidencias señaladas anteriormente, estas disposiciones, en el caso de los concubinatos, no están otorgando seguridad y asistencia a la familia y a sus miembros, razón por la cual, las complementaciones a la normativa en materia de uniones libre o de hecho tiene la finalidad de lograr la eficacia en la protección a la

familia, fundamentalmente a la mujer y a los hijos, ya que sí se protege a ella se está protegiendo a la sociedad.

Con las complementaciones a la norma, sobre la fijación de dos años de convivencia como requisito para el reconocimiento legal de las uniones libres, vía inscripción obligatoria en el registro civil, se espera producir los siguientes resultados:

- 6.1 Se producirá una respuesta de las leyes para limitar la libertad, principalmente del varón, para cometer abusos y arbitrariedades a nombre del concubinato. Siempre es más saludable encarar algún tipo de solución ante determinados problemas que no tomar ninguna decisión y dejar las cosas tal como están.
- 6.2 Una fuerte remoción en las intenciones y conducta de los convivientes, puesto que ya tendrán un referente legal sobre la obligación oficial de comunicar su unión libre al llegar a los dos años de vida en común, mediante la inscripción obligatoria en el registro civil. En especial el varón se verá coartado de continuar con su comportamiento libre de control jurisdiccional.
- 6.3 Se aplicará el principio jurídico “quién hace daño tiene la responsabilidad de pagar o reparar ese daño”, puesto que los convivientes, en especial, el varón con la inscripción obligatoria tendrá que asumir con los deberes jurídicos emergentes.
- 6.4 La mujer pudiendo recurrir a la inscripción sola, cumpliendo con los dos años de vida en común y los demás requisitos, se sentirá protegida y no tendrá que iniciar acción de comprobación de su unión libre vía judicial.
- 6.5 La autoridad judicial tendrá más elementos de juicio para dirimir las relaciones entre los convivientes y los hijos nacidos de ellos.

La Ciencia del Derecho, a lo largo de la historia de nuestro país se ha caracterizado por su respuesta oportuna a los grandes problemas sociales, esta no puede ser la excepción, la realidad actual sobre las uniones libres muestra que a nombre de ella, se vienen cometiendo abusos y arbitrariedades, contra los cuales no existe la protección jurídica correspondiente, principalmente de la mujer y los hijos. La Ley no debe desatender una realidad social tan impactante en torno a las uniones libres o de hecho, por el contrario, le corresponde fijar un orden normativo que permita precisar los vínculos jurídicos de los convivientes, definiendo expresamente los derechos y deberes de los mismos.

7. Difusión y Capacitación de la normativa sobre las uniones libres o de hecho , o concubinato y sus complementaciones

De manera general, uno de los aspectos que caracteriza al funcionamiento del ordenamiento jurídico de nuestro país es la falta de conocimiento de la mayoría de la población, sobre los preceptos de la Constitución Política del Estado, de las leyes y reglamentos que regulan y protegen sus derechos, situación que afecta negativamente en una correcta administración de justicia. El ámbito familiar no podía ser la excepción, se tiene evidencia que las mujeres que acuden en busca de apoyo a los centros existentes para este propósito, desconocen las disposiciones legales en materia de familia, unión libre, así como, los derechos fundamentales y garantías constitucionales que otorga el Estado de Derecho a las personas.

Por lo anterior, las complementaciones y/o modificaciones que se plantean en materia familiar, específicamente en lo referente a uniones libres o de hecho, requieren imprescindiblemente de procesos de difusión y capacitación debidamente estructurados y sistematizados. Los programas de difusión y capacitación deberán planificarse de manera conjunta y coordinada, buscando la integración de esfuerzos y recursos, entre los diferentes actores en esta temática, es decir, las direcciones distritales de Educación; las brigadas de protección a la mujer y la familia; los centros de apoyo a la familia; las organizaciones de mujeres; los centros de madres y otras organizaciones

gubernamentales y no gubernamentales, que entre sus atribuciones se halla el apoyo y protección a la familia, la mujer y los hijos. Debe fijarse como población meta de estos procesos, preferentemente a jóvenes de los colegios secundarios, a las integrantes de organizaciones de mujeres, a las usuarias de los centros de apoyo a la familia.

Se puede afirmar, con altos grados de certidumbre, que los resultados de los procesos de difusión y capacitación sobre la normativa relativa a las uniones libres, van a coadyuvar de manera efectiva a que la población involucrada en las uniones libres, tenga conocimiento sobre la determinación del tiempo mínimo de vida en común, poder inscribirse y de esta forma acceder al reconocimiento legal de manera sencilla, rápida y a un mínimo costo. Y lo que es más importante, con el conocimiento adquirido podrán hacer prevalecer sus derechos y los de su familia.

**ANTEPROYECTO DE LEY DE COMPLEMENTACION
AL CODIGO DE FAMILIA**

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:**

**LEY DE COMPLEMENTACION AL CODIGO DE FAMILIA
TITULO V: DE LAS UNIONES CONYUGALES LIBRE O DE HECHO**

Art. 159° bis.- (TIEMPO MININO DE VIDA EN COMUN PARA RECONOCIMIENTO LEGAL). “Se establece dos años como tiempo mínimo de vida estable de la unión libre o de hecho, para que los derechos, deberes y obligaciones emergentes, similares a los del matrimonio, sean reconocidos legalmente. Para este fin bastará que los convivientes, o uno de ellos, con conocimiento y consentimiento del otro, soliciten la inscripción de la unión libre ante Oficial de Registro Civil.

Art. 159° ter.- (INSCRIPCION DE LA UNION LIBRE). “El reconocimiento legal de la unión libre, una vez cumplidos los dos años de convivencia, puede obtenerse compareciendo ante un Notario de Registro Civil, para su respectiva constitución y prueba. La inscripción también será procedente cuando la unión ha traído consigo el nacimiento de un hijo antes de cumplir los dos años, siempre y cuando exista consentimiento de ambas partes.

El acto de inscripción deberá realizarse con la declaración de los testigos. La Dirección del Registro Civil habilitará un libro especial para el efecto y entregará a los concubinos, en el acto de inscripción, un testimonio de la partida respectiva.

El derecho de inscripción, en virtud del cual se exime el reconocimiento vía judicial, caducará un año después de cumplir los dos años de vida en común. Sí durante el año indicado no se hace uso de este derecho, el reconocimiento legal de la unión libre se realizará únicamente mediante proceso sumario, en los términos del Art. 214° de este Código.

BIBLIOGRAFIA MINIMA CONSULTADA

- ☞ CENTRO DE INFORMACION Y DESARROLLO DE LA MUJER, Panorama de la Violencia Intrafamiliar en las Principales ciudades de Bolivia, Sistema de Información para la Vigilancia Ciudadana desde una Perspectiva de Género, N° 5, 2005, La Paz –Bolivia, paginas 59.
- ☞ CARTER, WILLIAM, Matrimonio de Prueba en los Andes, (MAYER E. et al., Parentesco y Matrimonio en los Andes), Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1980, Páginas 722.
- ☞ CARRANZA GUTIERREZ, RUBEN, et. al. Investigación Educativa II, Edición Primera, Editorial USFA, La Paz – Bolivia, 1999, Paginas214.
- ☞ DECKER MORALES, JOSE, Código de Familia, Edición Segunda, Editorial Offset Cueto, Cochabamba – Bolivia, 1998, Paginas 563.
- ☞ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo III, s.e., Editorial DRISKILL. S.A., Argentina 1985, Paginas 91- 1065.
- ☞ FERRERIRA B., GRACIELA, La Mujer Maltratada, Edición Tercera, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1994, Páginas 302.
- ☞ FIGUEROA QUIROZ, MIREYA, Manual teórico y practico del Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia, Edición Primera, Editorial, Santa Cruz de la Sierra – Bolivia, 2005, Paginas518.

- FINOT, ENRIQUE, Nueva Historia de Bolivia, Edición “URQUIZO” S.A., Editorial Juventud., La Paz Bolivia 1992, Pag. 358
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Las Constituciones Latinoamericanas,
Edición Primera, Editorial UNAM, México, 1988, Paginas 1204
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, Serie IV, Indicadores Sociodemográficos por ciudades capitales, censo 1992- 2001, La Paz – Bolivia, 2004, Paginas 372.
- JIMENEZ SANJINES, RAUL, Lecciones de Derecho de Familia y del Menor, Volumen I y II Edición Primera, Editorial Presencia S.R.L., La Paz – Bolivia, 2002, Paginas 832.
- JIMENEZ SANJINES, RAUL, El Matrimonio de Hecho, s.e., Editorial “Popular”, La Paz – Bolivia, 1993, Paginas 71.
- MANSILLA LAZARTE, GUIDO, Tesis de Grado, Editorial “Garza Azul” La Paz – Bolivia, 2000, Paginas 272.
- MAMANI BERNABE, VICENTA, Identidad y Espiritualidad de la Mujer Aymara, s.e., La Paz – Bolivia, 1999, Paginas 139.
- MORALES GUILLEN, CARLOS, Código de Familia Concordado y Anotado, Edición Segunda, Editorial Gisbert y Cia. S.A. La Paz – Bolivia, 1990, Paginas 949.

- ☞ Pág. [http:// www.Algunas Reflexiones en Torno a la Constitución, Organización y Efectos Jurídicos de la Familia Andina, \(agosto 2007\).](http://www.Algunas Reflexiones en Torno a la Constitución, Organización y Efectos Jurídicos de la Familia Andina, (agosto 2007).)
- ☞ PAREDES CANDIA, ANTONIO, Costumbres Matrimoniales Indígenas, Ediciones Isla, La Paz – Bolivia, 1997, Paginas 188.
- ☞ PAREDES CANDIA, RIGOBERTO, El Kollasuyo, Edición Cuarta, Editorial Isla, La Paz – Bolivia, 1979, Paginas 116.
- ☞ PAZ ESPINOZA, FELIX, Derecho de Familia y sus Instituciones, Edición Segunda, Editorial Grafica G.G., La Paz – Bolivia, 2002, Paginas 502.
- ☞ RAMOS , JUAN, Derecho Constitucional Contemporáneo, Edición primera, Volumen I, II y III, Editorial Bolivia dos mil, la Paz- Bolivia, Paginas 591.
- ☞ REVOLLO QUIROGA, MARCELA, Mujer Violencia y Costumbre en la ciudad de El Alto, s.e., La Paz – Bolivia, 1996, Paginas 40.
- ☞ REPUBLICA DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado, Edición Oficial, s.e., La Paz – Bolivia, paginas 84.
- ☞ REPUBLICA DE BOLIVIA, Código de Familia, Edición primera, Edición U.P.S. La Paz – Bolivia, Páginas 136
- ☞ TORRICO TEJADA, LUIS FERNANDO, Historia del Derecho y Derecho Romano, s.e., La Paz –Bolivia, 2001, Paginas 223.

- 📄 WATKINS SEPULVEDA, ANA MARIA, Divorcio o Hipocresía Legal, Edición Primera, Editorial Alborada S.A., Chile, 1991, Páginas 350.
- 📄 ZABALETA DELGADO, IVAN, et al. El Concubinato, N° 1, Editorial Punto de Impresión, s.e., La Paz – Bolivia, 2005, Páginas 109.
- 📄 ZANNONI EDUARDO A., Concubinato, Edición Depalma, s.e., Buenos Aires – Argentina, 1970, Páginas 227.
- 📄 ZORRILLA ARENA, SANTIAGO, et. al., Guía para elaborar la Tesis, Edición Primera, Editorial Interamericana, S.A. de C.V., México, 1994, Páginas 106.